

Edición
en lengua española

Comunicaciones e informaciones

<u>Número de información</u>	Sumario	Página
	I <i>Comunicaciones</i>	
	Consejo	
2000/C 64/01	Posición común (CE) nº 12/2000, de 9 de diciembre de 1999, aprobada por el Consejo de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, con vistas a la adopción de una Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo sobre la liberación intencional en el medio ambiente de organismos modificados genéticamente y por la que se deroga la Directiva 90/220/CEE del Consejo	1
2000/C 64/02	Posición común (CE) nº 13/2000, de 16 de diciembre de 1999, aprobada por el Consejo de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, con vistas a la adopción de un Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo sobre las medidas destinadas a favorecer la plena integración de la dimensión ambiental en el proceso de desarrollo de los países en desarrollo	47
2000/C 64/03	Posición común (CE) nº 14/2000, de 16 de diciembre de 1999, aprobada por el Consejo de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, con vistas a la adopción de un Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establecen medidas destinadas a promover la conservación y la gestión sostenible de los bosques tropicales y de otro tipo en los países en desarrollo	55

I

(Comunicaciones)

CONSEJO

POSICIÓN COMÚN (CE) Nº 12/2000

aprobada por el Consejo el 9 de diciembre de 1999

con vistas a la adopción de la Directiva 2000/.../CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de ..., sobre la liberación intencional en el medio ambiente de organismos modificados genéticamente y por la que se deroga la Directiva 90/220/CEE del Consejo

(2000/C 64/01)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 95,

Vista la propuesta de la Comisión⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social⁽²⁾,

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado⁽³⁾,

Considerando lo siguiente:

(1) En el informe de la Comisión sobre la revisión de la Directiva 90/220/CEE del Consejo, de 23 de abril de 1990, sobre la liberación intencional en el medio ambiente de organismos modificados genéticamente⁽⁴⁾, aprobado el 10 de diciembre de 1996, se ponen de manifiesto algunos aspectos que deben mejorarse.

(2) Es necesario clarificar el ámbito de la Directiva 90/220/CEE y las definiciones incluidas en ella.

⁽¹⁾ DO C 139 de 4.5.1998, p. 1.

⁽²⁾ DO C 407 de 28.12.1998, p. 1.

⁽³⁾ Dictamen del Parlamento Europeo de 11 de febrero de 1999 (DO C 150 de 28.5.1999, p. 363), Posición común del Consejo de 9 de diciembre de 1999 y Decisión del Parlamento Europeo de ... (aún no publicada en el Diario Oficial).

⁽⁴⁾ DO L 117 de 8.5.1990, p. 15; Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 97/35/CE de la Comisión (DO L 169 de 27.6.1997, p. 72).

(3) La Directiva 90/220/CEE ha sido modificada; ahora que se están efectuando nuevas modificaciones a dicha Directiva es deseable, en aras de la claridad y la racionalidad, una refundición de las disposiciones en cuestión.

(4) Los organismos vivos liberados en el medio ambiente en cantidades grandes o pequeñas, con fines experimentales o como productos comerciales, pueden reproducirse en el medio ambiente y atravesar fronteras nacionales, afectando por tanto a otros Estados miembros; los efectos de dichas liberaciones en el medio ambiente pueden ser irreversibles.

(5) La protección de la salud humana y del medio ambiente exigen que se preste la atención debida al control de los riesgos derivados de la liberación intencional en el medio ambiente de organismos modificados genéticamente (OMG).

(6) De acuerdo con el Tratado, la intervención comunitaria en materia de medio ambiente debería basarse en el principio de acción preventiva.

(7) Es necesaria la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre la liberación intencional en el medio ambiente de OMG y garantizar la elaboración segura de productos industriales que contengan OMG.

(8) Se ha tenido en cuenta el principio de cautela a la hora de redactar la presente Directiva y debe tenerse en cuenta cuando ésta se aplique.

- (9) Tiene particular importancia el respeto de los principios éticos reconocidos en un Estado miembro; los Estados miembros pueden tener en cuenta aspectos éticos cuando se liberen intencionalmente o se comercialicen OMG como productos o componentes de productos.
- (10) Para disponer de un marco legislativo global y transparente, es necesario garantizar que la Comisión o los Estados miembros consulten al público durante la preparación de medidas y de que estén informados de las medidas que se tomen durante la aplicación de la presente Directiva.
- (11) La comercialización cubre también las importaciones; no pueden importarse en la Comunidad productos que sean o contengan OMG cubiertos por la presente Directiva si no se ajustan a sus disposiciones.
- (12) A efectos de la presente Directiva se considerará comercialización la puesta a disposición de OMG para su importación o manipulación en grandes cantidades, como es el caso de los productos básicos agrarios.
- (13) La presente Directiva tiene debidamente en consideración la experiencia internacional en este ámbito y los compromisos comerciales en este sector.
- (14) El Comité de reglamentación podrá proporcionar orientaciones para la aplicación de las disposiciones relacionadas con la definición de comercialización en la presente Directiva.
- (15) Cuando se definan los «organismos modificados genéticamente» a efectos de la presente Directiva, los seres humanos no deben ser considerados organismos.
- (16) Las disposiciones de la presente Directiva se entienden sin perjuicio de la legislación nacional en materia de responsabilidad.
- (17) La presente Directiva no debería aplicarse a los organismos obtenidos mediante determinadas técnicas de modificación genética que han venido siendo utilizadas convencionalmente en varios usos y de los que se dispone de una amplia experiencia de utilización segura.
- (18) Es necesario establecer procedimientos y criterios armonizados para la evaluación caso por caso de los riesgos potenciales derivados de la liberación intencional de OMG en el medio ambiente.
- (19) Antes de una liberación debería efectuarse una evaluación del riesgo para el medio ambiente.
- (20) Es necesario establecer un método común de evaluación de riesgos medioambientales basado en un informe científico independiente; también es necesario establecer objetivos comunes de seguimiento de los OMG tras su liberación deliberada o su comercialización como productos o componentes de productos.
- (21) Debería tomarse particularmente en cuenta la cuestión de los genes de resistencia a los antibióticos cuando se lleve a cabo la evaluación de riesgo de OMG que contengan dichos genes.
- (22) La liberación intencional de OMG en fase experimental es, en la mayoría de los casos, un paso necesario en el desarrollo de productos nuevos derivados de OMG o que los contengan.
- (23) La introducción de OMG en el medio ambiente debería realizarse de acuerdo con el principio «paso a paso»; ello supone la reducción del confinamiento de los OMG y que su liberación se aumente de forma gradual, paso a paso, pero sólo en caso de que la evaluación de las etapas anteriores en términos de protección de la salud humana y del medio ambiente revele que puede pasarse a la siguiente etapa.
- (24) Ningún OMG que sean productos o componentes de productos y que esté destinado a ser liberado intencionalmente debe poder ser comercializado sin haberlo sometido previamente a pruebas satisfactorias en la fase de investigación y desarrollo en los ecosistemas que pudieran verse afectados por su utilización.
- (25) La aplicación de la presente Directiva debería realizarse en estrecha relación con la aplicación de otros instrumentos pertinentes como la Directiva 91/414/CEE del Consejo, de 15 de junio de 1991, relativa a la comercialización de productos fitosanitarios⁽¹⁾; en ese sentido las autoridades competentes responsables de la aplicación de la presente Directiva y de dichos instrumentos, dentro de la Comisión y a escala nacional, deberían coordinar su actividad en la mayor medida posible.
- (26) En lo que se refiere a la evaluación de riesgos medioambientales para la parte C, gestión de riesgos, etiquetado, control, información al público y cláusula de salvaguardia, la presente Directiva debería ser un punto de referencia para los OMG que sean productos o componentes de productos autorizados por otro acto jurídico comunitario, el cual debería, por tanto, disponer la realización de una evaluación específica del riesgo medioambiental de acuerdo con los principios establecidos en el anexo II y sobre la base de la información que se detalla en el anexo III, sin perjuicio de los requisitos adicionales previstos por el citado acto comunitario, y establecer requisitos en materia de gestión de riesgos, etiquetado, control según proceda, información al público y cláusula de salvaguardia al menos equivalentes a los establecidos en la presente Directiva.
- (27) Es necesario establecer un procedimiento comunitario de autorización para la comercialización de OMG que sean productos o componentes de productos, siempre que el empleo previsto de los productos implique la liberación intencional de los organismos en el medio ambiente.
-
- ⁽¹⁾ DO L 230 de 19.8.1991, p. 1; Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 1999/80/CE de la Comisión (DO L 210 de 10.8.1999, p. 13).

- (28) Para la legislación sectorial, podrá ser necesario adaptar los requisitos de control al producto en cuestión.
- (29) La parte C de la presente Directiva no se aplica a los productos cubiertos por el Reglamento (CEE) n° 2309/93 del Consejo, de 22 de julio de 1993, por el que se establecen procedimientos comunitarios para la autorización y supervisión de medicamentos de uso humano y veterinario y por el que se crea la Agencia Europea para la Evaluación de Medicamentos⁽¹⁾, siempre y cuando incluyan una evaluación del riesgo para el medio ambiente equivalente a la que establece la presente Directiva.
- (30) Toda persona, antes de acometer una liberación intencional en el medio ambiente de un OMG o de comercializar un OMG que sea producto o componente de productos, siempre que el empleo previsto de dicho producto implique su liberación intencional en el medio ambiente, deberá cursar una notificación a la autoridad nacional competente.
- (31) Dicha notificación deberá contener un expediente técnico informativo que incluya una evaluación completa de riesgos para el medio ambiente, así como la especificación de medidas apropiadas de seguridad y de actuación en caso de emergencia y, en el caso de productos, de instrucciones y condiciones de empleo precisas, así como un proyecto de etiquetado y envasado.
- (32) Una vez cursada la notificación, no se podrá llevar a cabo ninguna liberación intencional de OMG sin la previa aprobación de la autoridad competente.
- (33) Un notificador debe poder retirar su expediente en cualquier fase de los procedimientos administrativos establecidos en la presente Directiva; el procedimiento administrativo debería detenerse cuando se retire un expediente.
- (34) El rechazo por parte de una autoridad competente de una notificación para la comercialización de un OMG que sea un producto o un componente de un producto debe entenderse sin perjuicio de la presentación de una notificación del mismo OMG a otra autoridad competente.
- (35) Debería alcanzarse un acuerdo al final del período de mediación cuando no quede pendiente ninguna objeción.
- (36) El rechazo de una notificación a resultados de un informe de evaluación negativo confirmado debe entenderse sin perjuicio de futuras decisiones basadas en la notificación del mismo OMG a otra autoridad competente.
- (37) En aras del buen funcionamiento de la presente Directiva, los Estados miembros deben poder acogerse a las diversas disposiciones sobre intercambio de información y experiencia antes de recurrir a la cláusula de salvaguardia de la presente Directiva.
- (38) Para garantizar que se ha identificado convenientemente la presencia de OMG en productos que contengan o consistan en organismos modificados genéticamente deben aparecer claramente las palabras «Este producto contiene organismos modificados genéticamente» en una etiqueta o en un documento adjunto.
- (39) Debe establecerse un sistema, mediante el apropiado procedimiento de comité, para asignar un identificador único de OMG, teniendo en cuenta la pertinente evolución experimentada en los foros internacionales.
- (40) Es necesario garantizar la trazabilidad, en todas las fases de su comercialización, de los OMG como productos o componentes de productos autorizados con arreglo a la parte C de la presente Directiva.
- (41) Es necesario establecer en la presente Directiva una obligación de aplicar un plan de seguimiento para poder detectar e identificar cualquier efecto directo, indirecto, inmediato, diferido o imprevisto que los productos que contengan o consistan en OMG puedan producir en la salud humana o el medio ambiente después de su comercialización.
- (42) Los Estados miembros, de acuerdo con el Tratado, deben poder tomar medidas adicionales de seguimiento e inspección, por ejemplo a cargo de servicios oficiales, de los OMG comercializados como productos o componentes de productos.
- (43) Deben buscarse los medios que faciliten el control de OMG o su retirada en caso de riesgos graves.
- (44) Deben tenerse en cuenta las observaciones del público en la formulación de medidas presentadas al Comité de reglamentación.
- (45) Ninguna autoridad competente deberá dar su aprobación a menos que se haya probado que la liberación sea segura para la salud humana y el medio ambiente.
- (46) El procedimiento administrativo para otorgar autorizaciones de comercialización de OMG como productos o componentes de productos debería ser más eficaz y transparente y las primeras autorizaciones deberían concederse por un plazo limitado.
- (47) A los productos a los que se les haya concedido la autorización durante un período limitado debería aplicárseles un procedimiento simplificado para la renovación de la autorización.
- (48) Las autorizaciones existentes concedidas según la Directiva 90/220/CEE deberían renovarse para evitar disparidades entre las autorizaciones concedidas conforme a dicha Directiva y las concedidas conforme a la presente Directiva y para tener plenamente en cuenta las condiciones de autorización según la presente Directiva.

⁽¹⁾ DO L 214 de 24.8.1993, p. 1; Reglamento modificado por el Reglamento (CE) n° 649/98 de la Comisión (DO L 88 de 24.3.1998, p. 7).

- (49) Dicha renovación exige un período transitorio durante el cual las autorizaciones existentes concedidas de conformidad con la Directiva 90/220/CEE no resulten afectadas.
- (50) Cuando se renueve una autorización, debería ser posible revisar todas las condiciones de la autorización original, incluidas las relacionadas con el seguimiento y la limitación de tiempo de la autorización.
- (51) Debería disponerse la consulta al comité o comités científicos pertinentes establecidos por la Decisión 97/579/CE de la Comisión⁽¹⁾ sobre los asuntos que pudieran tener repercusión sobre la salud humana o el medio ambiente.
- (52) El sistema de intercambio de información contenida en las notificaciones establecido de conformidad con la Directiva 90/220/CEE ha sido útil y debe mantenerse.
- (53) Es importante seguir de cerca el desarrollo y el uso de OMG.
- (54) Cuando se comercialice un producto que contenga OMG, que sean productos o componentes de productos, y siempre que dicho producto haya sido debidamente autorizado de conformidad con la presente Directiva, un Estado miembro no podrá prohibir, restringir o impedir la comercialización de OMG, ya sean productos o componentes de productos, si cumplen las disposiciones de la presente Directiva; debe establecerse un procedimiento de salvaguardia en caso de riesgo para la salud humana o el medio ambiente.
- (55) El Grupo europeo de ética de la ciencia y de las nuevas tecnologías de la Comisión debe ser consultado con el fin de obtener asesoramiento sobre cuestiones éticas de carácter general relativas a la liberación deliberada o a la comercialización de OMG; dichas consultas se entenderán sin perjuicio de la competencia de los Estados miembros en lo que respecta a aspectos éticos.
- (56) Los Estados miembros deben poder consultar a cualquier comité que hayan establecido para asesorarlos sobre las implicaciones éticas de la biotecnología.
- (57) Las medidas necesarias para la aplicación de la presente Directiva deben adoptarse de conformidad con la Decisión 1999/648/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión⁽²⁾.
- (58) El intercambio de información establecido conforme a la presente Directiva debería cubrir también la experiencia obtenida con la consideración de los aspectos éticos.

- (59) Con el fin de favorecer el cumplimiento efectivo de las disposiciones adoptadas conforme a la presente Directiva procede establecer sanciones que aplicarán los Estados miembros.
- (60) Debe revisarse el marco regulador de la biotecnología con el fin de determinar la viabilidad de mejoras adicionales de la coherencia y eficacia de dicho marco; podrán precisarse adaptaciones de procedimientos para optimizar la eficacia y deberán estudiarse todas las opciones que puedan ayudar a conseguirlo,

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

PARTE A

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

Objetivo

De conformidad con el principio de cautela, la presente Directiva tiene por objetivo aproximar las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros y proteger la salud humana y el medio ambiente cuando:

- se produzcan liberaciones intencionales en el medio ambiente de organismos modificados genéticamente para cualquier otro propósito distinto del de su comercialización en la Comunidad,
- se comercialicen organismos modificados genéticamente como productos o componentes de productos en la Comunidad.

Artículo 2

Definiciones

A efectos de la presente Directiva se entenderá por:

- 1) «organismo»: toda entidad biológica capaz de reproducirse o de transferir material genético;
- 2) «organismo modificado genéticamente (OMG)»: el organismo, con excepción de los seres humanos, cuyo material genético haya sido modificado de una manera que no se produce naturalmente en el apareamiento ni en la recombinación natural.

Según esta definición:

- a) se produce una modificación genética siempre que se utilicen, al menos, las técnicas que se enumeran en la parte 1 del anexo I A;
- b) se considera que las técnicas enumeradas en la parte 2 del anexo I A no dan lugar a una modificación genética;

⁽¹⁾ DO L 237 de 28.8.1997, p. 18.

⁽²⁾ DO L 184 de 17.7.1999, p. 23.

3) «liberación intencional»: cualquier introducción deliberada en el medio ambiente de un OMG o de una combinación de OMG para la cual no se empleen medidas específicas de confinamiento con el fin de limitar su contacto con el conjunto de la población y el medio ambiente y proporcionar a éstos un elevado nivel de seguridad;

4) «comercialización»: el suministro o la facilitación a terceros, a título oneroso o gratuito;

No se considerarán comercialización las operaciones siguientes:

— el suministro de microorganismos modificados genéticamente para actividades reguladas por la Directiva 90/219/CEE del Consejo, de 23 de abril de 1990, relativa a la utilización confinada de microorganismos modificados genéticamente⁽¹⁾, incluidas las colecciones de cultivos,

— el suministro de OMG que no sean los microorganismos a que se refiere el primer guión, para utilizarlos exclusivamente en actividades en las que se apliquen estrictas medidas específicas de confinamiento con el fin de limitar el contacto de dichos OMG con el conjunto de la población y el medio ambiente y proporcionar a éstos un elevado nivel de seguridad; las medidas deberán basarse en los mismos principios de confinamiento previstos en la Directiva 90/219/CEE,

— el suministro de OMG para utilizarlos exclusivamente para liberaciones intencionales que cumplan los requisitos enunciados en la parte B de la presente Directiva;

5) «notificación»: la presentación a la autoridad competente de un Estado miembro de la información que exige la presente Directiva;

6) «notificador»: la persona que presenta la notificación;

7) «producto»: preparado que consiste en un OMG o en una combinación de OMG, o que los contiene, y que se comercializa;

8) «evaluación del riesgo para el medio ambiente»: la evaluación de los riesgos para la salud humana y el medio ambiente, ya sean directos o indirectos, inmediatos o retardados, que puede entrañar la liberación intencional o la comercialización de OMG y efectuada de acuerdo con el anexo II.

Artículo 3

Exenciones

1. La presente Directiva no se aplicará a los organismos obtenidos mediante las técnicas de modificación genética que se enumeran en el anexo I B.

⁽¹⁾ DO L 117 de 8.5.1990, p. 1; Directiva modificada por la Directiva 98/81/CE (DO L 330 de 5.12.1998, p. 13).

2. La presente Directiva no se aplicará al transporte de organismos modificados genéticamente por ferrocarril, carretera, vías navegables interiores, mar o aire.

Artículo 4

Obligaciones generales

1. Los Estados miembros garantizarán, de conformidad con el principio de cautela, la adopción de todas las medidas adecuadas para evitar los efectos negativos en la salud humana y en el medio ambiente que pudieren resultar de la liberación intencional o de la comercialización de OMG. La liberación intencional en el medio ambiente o la comercialización de OMG podrá realizarse únicamente de conformidad con las partes B o C, respectivamente.

2. Antes de presentar una notificación con arreglo a la parte B o la parte C, deberá realizarse una evaluación del riesgo para el medio ambiente. La información que puede resultar necesaria para llevar a cabo la evaluación del riesgo para el medio ambiente figura en el anexo III. Los Estados miembros y la Comisión velarán por que al realizar la evaluación del riesgo para el medio ambiente se tenga debidamente en cuenta los OMG que contengan genes que expresen resistencia a los antibióticos utilizados en tratamientos médicos o veterinarios, a fin de identificar y eliminar de forma progresiva en los OMG los marcadores de resistencia a los antibióticos que puedan tener efectos negativos en la salud humana y en el medio ambiente.

3. Los Estados miembros designarán a la autoridad o autoridades competentes responsables del cumplimiento de las disposiciones de la presente Directiva. La autoridad competente examinará las notificaciones con arreglo a las partes B y C para determinar si se cumplen o no los requisitos de la presente Directiva, así como si la evaluación del riesgo prevista en el apartado 2 es adecuada.

4. Los Estados miembros velarán por que la autoridad competente organice las inspecciones y otras medidas de control que procedan para asegurar el cumplimiento de la presente Directiva. En caso de una liberación intencional de OMG o de su comercialización como productos o componentes de productos para los que no se haya concedido una autorización, el Estado miembro correspondiente velará por que se adopten las medidas necesarias para poner fin a la liberación o la comercialización, para iniciar acciones, si fuera necesario, a fin de remediar los daños producidos e informar al público, a la Comisión y a los demás Estados miembros.

5. Los Estados miembros tomarán las medidas necesarias para garantizar, de acuerdo con los requisitos establecidos en el anexo IV, la trazabilidad en todas sus fases de comercialización de los OMG autorizados con arreglo a la parte C.

PARTE B

LIBERACIÓN INTENCIONAL DE OMG CON CUALQUIER OTRO PROPÓSITO DISTINTO DEL DE SU COMERCIALIZACIÓN

Artículo 5

Procedimiento ordinario de autorización

1. Antes de llevar a cabo una liberación intencional de OMG o de una combinación de OMG, el interesado deberá presentar una notificación a la autoridad competente del Estado miembro en cuyo territorio vaya a realizarse la liberación.

2. La notificación a que se refiere el apartado 1 incluirá:

- a) un expediente técnico que proporcione la información especificada en el anexo III necesaria para llevar cabo la evaluación del riesgo para el medio ambiente de la liberación intencional de OMG o de una combinación de éstos y, en particular:
 - i) información general que incluya la relativa al personal y su formación,
 - ii) información relativa a los OMG,
 - iii) información relativa a las condiciones de liberación y al posible entorno receptor,
 - iv) información sobre la interacción entre los OMG y el medio ambiente,
 - v) un plan de seguimiento, de conformidad con las partes pertinentes del anexo III, para determinar los efectos de los OMG sobre la salud humana y el medio ambiente,
 - vi) información sobre el control, los métodos de reparación, el tratamiento de residuos y los planes de actuación en caso de emergencia,
 - vii) un resumen del expediente;
- b) la evaluación del riesgo para el medio ambiente y las conclusiones exigidas en la parte D del anexo II, junto con todas las referencias bibliográficas e indicaciones relativas a los métodos utilizados.

3. El notificador podrá remitirse a datos o resultados de notificaciones efectuadas previamente por otros notificadores, siempre que la información, los datos y los resultados no sean confidenciales o que dichos notificadores hayan dado su consentimiento por escrito, o podrá presentar información complementaria que considere pertinente.

4. La autoridad competente podrá aceptar que las liberaciones de un mismo OMG o de una combinación de OMG en un mismo lugar o en diferentes lugares con la misma finalidad y dentro de un período definido puedan notificarse en un único documento de notificación.

5. La autoridad competente comunicará al notificador la fecha de recepción de la notificación y, tras tomar en consideración si procede las observaciones que otros Estados miembros hubieran hecho de conformidad con el artículo 10, le dará una respuesta por escrito en un plazo de 90 días desde la recepción de la notificación,

- a) indicando que se ha cerciorado de que la notificación se ajusta a la presente Directiva y que puede procederse a la liberación; o bien
- b) indicando que la liberación no cumple los requisitos de la presente Directiva y que, por tanto, se rechaza la notificación.

6. Para calcular el plazo de 90 días mencionado en el apartado 5, no se tendrán en cuenta los períodos de tiempo en los que la autoridad competente:

- a) haya estado esperando la información adicional que hubiera solicitado al notificador; o
- b) esté realizando una encuesta o consulta públicas con arreglo a lo establecido en el artículo 8. Esta encuesta o consulta públicas no deberá prolongar en más de 30 días el período de 90 días a que se refiere el apartado 5.

7. El notificador sólo podrá efectuar la liberación cuando haya recibido la autorización escrita de la autoridad competente y de conformidad con las condiciones que se hubieren fijado en ésta.

8. Los Estados miembros garantizarán que no se comercialice ningún material derivado de OMG que haya sido liberado de manera intencional en los términos de la parte B, salvo si se hace de conformidad con la parte C.

Artículo 6

Procedimientos diferenciados

1. Cuando se haya adquirido una experiencia suficiente en la liberación de determinados OMG en determinados ecosistemas y dichos OMG reúnan los criterios establecidos en el anexo V, la autoridad competente podrá presentar a la Comisión una propuesta motivada para aplicar a tales tipos de OMG procedimientos diferenciados.

2. La Comisión, por iniciativa propia o a más tardar 30 días después de la recepción de la propuesta de una autoridad competente:

- a) remitirá la propuesta a las autoridades competentes, que podrán presentar observaciones en un plazo de 60 días y, al mismo tiempo,
- b) pondrá la propuesta a disposición del público, que podrá formular observaciones en un plazo de 60 días; y
- c) consultará con el comité o comités científicos pertinentes, que podrán emitir un dictamen en un plazo de 60 días.

3. Se tomará una decisión sobre cada propuesta, con arreglo al procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo 29. En dicha decisión se determinará la información técnica mínima del anexo III que resulte necesaria para evaluar cualquier posible riesgo debido a la liberación, en particular:

- a) información relativa a los OMG;
- b) información relativa a las condiciones de liberación y al posible entorno receptor;
- c) información sobre la interacción entre los OMG y el medio ambiente;
- d) la evaluación del riesgo para el medio ambiente.

4. La citada decisión se tomará en un plazo de 90 días contados desde la fecha de la propuesta de la Comisión o desde la fecha de recibo de la propuesta de la autoridad competente. Dicho plazo de 90 días no incluye el período de tiempo en el que la Comisión haya estado esperando las observaciones de las autoridades competentes, las observaciones del público o el dictamen de los Comités científicos, según lo dispuesto en el apartado 2.

5. La decisión adoptada con arreglo a los apartados 3 y 4 establecerá que el notificador sólo podrá efectuar la liberación cuando haya recibido la autorización escrita de la autoridad competente. Al proceder a la liberación el notificador cumplirá las condiciones que se hubieren establecido en la autorización.

La decisión adoptada con arreglo a los apartados 3 y 4 podrá prever que liberaciones de un mismo OMG o de una combinación de OMG en un mismo lugar o en diferentes lugares con la misma finalidad y dentro de un período definido puedan notificarse en un único documento de notificación.

6. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 1 a 5, seguirá aplicándose la Decisión 94/730/CE de la Comisión, de 4 de noviembre de 1994, por la que se establecen procedimientos simplificados relativos a la liberación en el medio ambiente de plantas modificadas genéticamente en virtud del apartado 5 del artículo 6 de la Directiva 90/220/CEE del Consejo⁽¹⁾.

7. Cuando un Estado miembro decida aplicar o no un procedimiento establecido en una decisión adoptada de conformidad con los apartados 3 y 4 a las liberaciones de OMG que se efectúen en su territorio, informará de ello a la Comisión.

Artículo 7

Modificaciones y nueva información

1. En el caso de que se produzca cualquier modificación, o cambio no intencionado, en la liberación intencional de un OMG o de una combinación de OMG que pudiera tener consecuencias respecto a los riesgos para la salud humana y el medio ambiente después que la autoridad competente haya dado su autorización por escrito, o bien si se dispusiera de nueva información sobre dichos riesgos, ya sea mientras la autoridad competente de un Estado miembro examina la notificación o después de que dicha autoridad haya dado su autorización por escrito, el notificador deberá, de forma inmediata:

- a) tomar las medidas necesarias para proteger la salud humana y el medio ambiente;
- b) informar a la autoridad competente antes de cualquier modificación o en cuanto se conozca el cambio no intencionado o se disponga de la nueva información;
- c) revisar las medidas especificadas en la notificación.

2. Si la autoridad competente a que se refiere el apartado 1 llegara a disponer de información que pudiera tener consecuencias importantes en relación con riesgos para la salud humana o el medio ambiente o se dieran las circunstancias que se describen en el anterior apartado 1, la autoridad competente deberá valorar dicha información y podrá exigir al notificador que modifique las condiciones de la liberación intencional, que la suspenda o que le ponga fin.

Artículo 8

Consulta e información al público

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 6 y 24, los Estados miembros consultarán al público y, si procede, a determinados grupos sobre la liberación intencional propuesta. En tal caso, los Estados miembros establecerán las modalidades para llevar a cabo esta consulta, incluido un plazo de tiempo prudencial, con el fin de que el público o determinados grupos puedan dar a conocer su opinión.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 24:

- los Estados miembros pondrán a disposición del público la información relativa a todas las liberaciones de OMG correspondientes a la parte B que tengan lugar en su territorio,
- la Comisión pondrá a disposición del público la información contenida en el sistema de intercambio de información, de conformidad con el artículo 10.

⁽¹⁾ DO L 292 de 12.11.1994, p. 31.

*Artículo 9***Deber del notificador de informar sobre las liberaciones**

Una vez efectuada la liberación, y, posteriormente, en los intervalos establecidos en la autorización a la vista de los resultados de la evaluación del riesgo para el medio ambiente, el notificador enviará a la autoridad competente el resultado de la liberación con respecto a cualquier riesgo para la salud humana o el medio ambiente, con especial referencia, cuando proceda, a todo tipo de producto que el notificador tenga intención de notificar posteriormente. Se elaborará el modelo para la presentación de dicho resultado con arreglo al procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo 29.

*Artículo 10***Intercambio de información entre las autoridades competentes y la Comisión**

1. La Comisión establecerá un sistema de intercambio de la información contenida en las notificaciones. Las autoridades competentes enviarán a la Comisión un resumen de cada notificación recibida conforme a lo dispuesto en el artículo 5, en un plazo de 30 días desde su recepción. El modelo de dicho resumen se establecerá y, si procede, se modificará, con arreglo al procedimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 29.

2. Como máximo 30 días después de la recepción de dichos resúmenes, la Comisión los remitirá a los demás Estados miembros que, en un plazo de 30 días, podrán presentar observaciones bien a través de la Comisión, bien directamente. Los Estados miembros que lo soliciten podrán recibir una copia de la notificación completa de la autoridad competente del Estado miembro de que se trate.

3. Las autoridades competentes informarán a la Comisión de las decisiones definitivas adoptadas de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 5, incluidos, en su caso, los motivos por los que se rechaza la notificación, y de los resultados de las liberaciones recibidos con arreglo al artículo 9.

4. Respecto a las liberaciones de OMG a que se refiere el artículo 6, los Estados miembros remitirán una vez al año una relación de los OMG liberados en su territorio y una lista de las notificaciones rechazadas a la Comisión, que a su vez las enviará a las autoridades competentes de los demás Estados miembros.

PARTE C

COMERCIALIZACIÓN DE OMG COMO PRODUCTOS O COMPONENTES DE PRODUCTOS*Artículo 11***Legislación sectorial**

1. Los artículos 12 a 23 no se aplicarán a los OMG que sean productos o componentes de un producto siempre que estén autorizados por una normativa comunitaria en la que se establezca la realización de una evaluación específica del riesgo para el medio ambiente de conformidad con los principios establecidos en el anexo II, basada en la información indicada en el anexo III, sin perjuicio de los requisitos adicionales previstos en la citada legislación comunitaria, así como requisitos en materia de gestión del riesgo, etiquetado, seguimiento (si procede), información al público y cláusula de salvaguardia, equivalentes, como mínimo, a los que prevé la presente Directiva.

2. En lo que se refiere al Reglamento (CEE) n° 2309/93, los artículos 12 a 23 de la presente Directiva no se aplicarán a cualquier OMG que sean productos o componentes de un producto siempre que estén autorizados por dicho Reglamento, en la medida en que la realización de una evaluación específica del riesgo para el medio ambiente se establezca de conformidad con los principios establecidos en el anexo II de la presente Directiva y basada en la información indicada en el anexo III de la presente Directiva, sin perjuicio de los requisitos adicionales previstos en el Reglamento (CEE) n° 2309/93.

3. Un reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo establecerá los procedimientos que garanticen que la determinación del riesgo, el etiquetado, el seguimiento (si procede), la información al público y la cláusula de salvaguardia, sean equivalentes a los que prevé la presente Directiva. En espera de la entrada en vigor de dicho reglamento, los OMG que sean productos o componentes de productos se comercializarán únicamente, siempre que estén autorizados por otros actos legislativos comunitarios, una vez que su comercialización haya sido autorizada con arreglo a lo dispuesto en la presente Directiva.

4. Durante la evaluación de las solicitudes de comercialización de los OMG a los que se refiere el apartado 1, se consultará a los órganos creados por la Comunidad en virtud de la presente Directiva y por los Estados miembros con el objeto de aplicar esta misma Directiva.

*Artículo 12***Procedimiento de notificación**

1. Antes de comercializar un OMG o una combinación de OMG como producto o componente de producto, deberá presentarse una notificación a la autoridad competente del Estado miembro en el que vaya a comercializarse dicho OMG por primera vez. La autoridad competente acusará recibo de la fecha de recepción de la notificación y remitirá inmediatamente el resumen del expediente a que se refiere la letra h) del apartado 2, a las autoridades competentes de los demás Estados miembros y a la Comisión.

La autoridad competente comprobará sin demora si la notificación es conforme al apartado 2, y, si fuera necesario, solicitará al notificador información complementaria.

Cuando la notificación sea conforme al apartado 2, y a más tardar cuando envíe su informe de evaluación con arreglo al apartado 2 del artículo 13, la autoridad competente deberá remitir una copia de dicha notificación a la Comisión que, dentro de los 30 días siguientes a la fecha de la recepción, la remitirá a las autoridades competentes de los demás Estados miembros.

2. La notificación incluirá:

- a) la información exigida en los anexos III y IV, que deberá tener en cuenta la diversidad de lugares de uso de los OMG que sean productos o componentes de un producto e incluir los datos y resultados obtenidos en las liberaciones con fines de investigación y desarrollo, sobre las consecuencias de la liberación para la salud humana y el medio ambiente;
- b) la evaluación del riesgo para el medio ambiente y las conclusiones exigidas en la parte D del anexo II;
- c) las condiciones para la comercialización del producto, incluidas las condiciones específicas de uso y manejo;
- d) una propuesta de período de duración de la autorización, que no deberá ser superior a 10 años;
- e) un plan de seguimiento de conformidad con el anexo VII, incluida una propuesta sobre la duración del plan de seguimiento; esta duración puede ser distinta del período de duración de la autorización;
- f) una propuesta de etiquetado que deberá cumplir los requisitos establecidos en el anexo IV. El etiquetado indicará claramente la presencia de OMG. En la etiqueta o en la documentación adjunta deberá figurar la frase «Este producto contiene organismos modificados genéticamente»;
- g) una propuesta de envasado que deberá incluir los requisitos enumerados en el anexo IV;
- h) un resumen del expediente, cuyo modelo se establecerá con arreglo al procedimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 29.

Si, sobre la base de los resultados de liberaciones notificadas de conformidad con la parte B, o en virtud de otros argumentos científicos justificados y sólidos, un notificador considera que la comercialización y el uso de un OMG, ya sea como producto o como componente de un producto, no presenta ningún riesgo para la salud humana ni para el medio ambiente, podrá proponer a la autoridad competente no presentar toda o parte de la información exigida en la parte B del anexo IV.

3. El notificador incluirá en la notificación información sobre datos o resultados de liberaciones del mismo OMG o de la misma combinación de OMG que él mismo haya notificado o esté notificando dentro o fuera de la Comunidad.

4. El notificador podrá asimismo hacer referencia a datos o resultados de notificaciones anteriores presentadas por otros notificadores o presentar información adicional que considere pertinente, siempre que la información, los datos y los resultados no sean confidenciales y que dichos notificadores hayan dado su conformidad por escrito.

5. Para poder dar a un OMG o una combinación de OMG un uso distinto del mencionado en una notificación, deberá presentarse otra notificación diferente.

6. Si llegara a disponerse de nueva información con respecto a los riesgos que representa el OMG para la salud humana o el medio ambiente antes de que se haya concedido la autorización por escrito, el notificador tomará inmediatamente las medidas necesarias para proteger la salud humana y el medio ambiente e informará a la autoridad competente. Además, el notificador revisará la información y los requisitos especificados en la notificación.

Artículo 13

Informe de evaluación

1. Una vez recibida la notificación de conformidad con el apartado 2 del artículo 12 y tras acusar recibo de la misma, la autoridad competente examinará si es conforme con la presente Directiva.

2. En el plazo de 90 días a partir de la recepción de la notificación, la autoridad competente:

- preparará un informe de evaluación y lo enviará al notificador. La subsiguiente retirada del expediente por el notificador no obsta para una posterior presentación de la notificación a otra autoridad competente,
- en el caso previsto en la letra a) del apartado 3, enviará su informe junto con la información mencionada en el apartado 4 y cualquier otra información que haya servido de base a su informe a la Comisión que, dentro de un plazo de 30 días a partir de la fecha de recepción, lo remitirá a las autoridades competentes de los demás Estados miembros.

En el caso previsto en la letra b) del apartado 3, la autoridad competente enviará su informe junto con la información a que se refiere el apartado 4 y cualquier otra información que haya servido de base a su informe a la Comisión, como mínimo 15 días después del envío del informe de evaluación al notificador y como máximo 105 días después de la recepción de la notificación. Dentro de un plazo de 30 días a partir de la fecha de recepción, la Comisión remitirá dicho informe a las autoridades competentes de los demás Estados miembros.

3. El informe de evaluación indicará si:
- los OMG de que se trate deben comercializarse y en qué condiciones; o
 - los OMG de que se trate no deben comercializarse.

Los informes de evaluación se establecerán con arreglo a las directrices recogidas en el anexo VI.

4. A la hora de calcular el plazo de 90 días mencionado en el apartado 2, no se tendrán en cuenta los períodos de tiempo en los que la autoridad competente haya estado esperando la información adicional que hubiera solicitado al notificador. La autoridad competente deberá justificar cualquier solicitud de información adicional.

Artículo 14

Procedimiento ordinario

1. En los supuestos a que se refiere el apartado 3 del artículo 13, una autoridad competente o la Comisión podrán, en un plazo de 60 días desde la fecha en que se facilite el informe de evaluación, solicitar más información, formular observaciones o presentar objeciones motivadas a la comercialización de los OMG de que se trate.

Las observaciones o las objeciones motivadas de las autoridades competentes y las respuestas se enviarán a la Comisión, que las transmitirá de inmediato a todas las autoridades competentes.

Las autoridades competentes y la Comisión dispondrán de un plazo de 105 días desde la fecha de envío del informe de evaluación para estudiar los aspectos pendientes y llegar a un acuerdo.

Los períodos en los que se haya estado esperando recibir más información del notificador no se contarán a los efectos del cálculo del día en que venza el plazo de 45 días para alcanzar un acuerdo. Cualquier solicitud de información adicional deberá motivarse.

2. En el supuesto a que se refiere la letra b) del apartado 3 del artículo 13, si la autoridad competente que preparó el informe decide que el OMG no debe comercializarse, la notificación quedará rechazada. Esta decisión deberá motivarse.

3. Si la autoridad competente que preparó el informe decide que el producto puede comercializarse, salvo que haya alguna objeción justificada de un Estado miembro o de la Comisión en los 60 días siguientes a la fecha de difusión del informe de evaluación a que se refiere la letra a) del apartado 3 del artículo 13 o que se hayan resuelto los posibles aspectos pendientes en el plazo de 105 días mencionado en el apartado 1, dicha autoridad competente dará su autorización por escrito a la comercialización del producto, la transmitirá al notificador e informará de ella a los demás Estados miembros y a la Comisión en el plazo de 30 días.

4. La autorización se concederá por un plazo máximo de 10 años.

Artículo 15

Criterios e información para OMG específicos

1. Una autoridad competente, o la Comisión por iniciativa propia, podrán efectuar propuestas de criterios y requisitos de información que deberán cumplir las notificaciones, mediante excepción al artículo 12, para comercializar determinados tipos de OMG, como productos o componentes de productos.

2. Dichos criterios y requisitos de información, así como los requisitos relativos al resumen se adoptarán previa consulta del Comité o Comités científicos competentes y de acuerdo con el procedimiento recogido en el apartado 2 del artículo 29. Los criterios y requisitos deberán poder garantizar un elevado nivel de seguridad para la salud humana y el medio ambiente y estar fundados en las pruebas científicas disponibles referentes a dicha seguridad y en la experiencia adquirida con liberaciones de OMG comparables.

Los requisitos establecidos en el apartado 2 del artículo 12 se sustituirán por los adoptados más arriba, aplicándose el procedimiento previsto en los apartados 3, 4, 5 y 6 del artículo 12 y en los artículos 13 y 14.

3. Antes de que se inicie el procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 29 para tomar una decisión acerca de los criterios y requisitos de información a que se refiere el apartado 1, la Comisión publicará la propuesta. El público dispondrá de un plazo de 60 días para formular observaciones a la Comisión.

Artículo 16

Renovación de la autorización

1. No obstante lo dispuesto en los artículos 12, 13 y 14, el procedimiento contemplado en los apartados 2 a 9 deberá aplicarse para la renovación de:

- las autorizaciones concedidas de conformidad con la parte C; y
- antes de ...(*), las autorizaciones concedidas con arreglo a la Directiva 90/220/CEE para la comercialización de OMG como productos o componentes de productos antes de ...(**).

2. Dentro de un plazo máximo de 9 meses antes de que expire la autorización, para las autorizaciones en virtud de la letra a) del apartado 1, y antes de ...(*), para las autorizaciones en virtud de letra b) del apartado 1, el notificador deberá presentar, con arreglo al presente artículo, a la autoridad competente que recibió la notificación inicial una notificación que incluya lo siguiente:

- un ejemplar de la autorización de comercialización de los OMG;

(*) Cuatro años después de la fecha a que se refiere el artículo 32.

(**) Fecha mencionada en el artículo 32.

- b) un informe de los resultados del seguimiento realizado con arreglo al artículo 19. En caso de una autorización en virtud de la letra b) del apartado 1 dicho informe se presentará cuando se hubiere efectuado el seguimiento;
- c) toda nueva información de que se disponga en relación con los riesgos que el producto entraña para la salud humana o el medio ambiente;
- d) y, cuando proceda, una propuesta para modificar o complementar las condiciones de la autorización inicial, es decir, las relativas al futuro seguimiento y el plazo de la autorización.

La autoridad competente acusará recibo de la fecha de la notificación y cuando ésta se ajuste al presente apartado procederá sin demora a remitir un ejemplar de la notificación, así como su informe de evaluación, a la Comisión, que, en un plazo de 30 días a partir de la fecha de recepción, los remitirá a las autoridades competentes de los demás Estados miembros. Enviará también su informe de evaluación al notificador.

3. El informe de evaluación indicará si:

- a) el OMG debe seguir en el mercado y en qué condiciones;
- b) el OMG no debe seguir en el mercado.

4. Las demás autoridades competentes o la Comisión podrán pedir más información, hacer observaciones o presentar objeciones motivadas en el plazo de 60 días a partir de la fecha de distribución del informe de evaluación.

5. Las observaciones u objeciones motivadas y las respuestas se remitirán a la Comisión, que las comunicará inmediatamente a todas las autoridades competentes.

6. En el caso de la letra a) del apartado 3 y en ausencia de cualquier objeción motivada por parte de un Estado miembro o de la Comisión en los 60 días siguientes a la fecha de distribución del informe de evaluación, la autoridad competente que lo preparó enviará al notificador la decisión final por escrito e informará a los demás Estados miembros y a la Comisión en un plazo de 30 días. La validez de la autorización podrá limitarse según convenga.

7. Las autoridades competentes y la Comisión podrán debatir los aspectos pendientes con objeto de alcanzar un acuerdo en el plazo de 75 días a partir de la fecha de envío del informe de evaluación.

8. Si se han resuelto los aspectos pendientes en el plazo de 75 días mencionado en el apartado 7, la autoridad competente que preparó el informe de evaluación comunicará por escrito al notificador su decisión definitiva e informará a los demás Estados miembros y a la Comisión en un plazo de 30 días. La validez de la autorización podrá limitarse según convenga.

9. Tras presentar una notificación para renovar una autorización conforme al apartado 2, el notificador podrá seguir comercializando los OMG con arreglo a las condiciones establecidas en dicha autorización hasta que se tome una decisión definitiva sobre la notificación.

Artículo 17

Procedimiento comunitario en caso de objeción

1. En caso de que alguna autoridad competente o la Comisión presente y mantenga alguna objeción conforme a los artículos 14, 16 y 19, se tomará y se publicará una decisión en un plazo de 120 días con arreglo al procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo 29. Dicha decisión contendrá la misma información que el apartado 3 del artículo 18.

Para calcular el plazo de 120 días, no se tendrán en cuenta los períodos de tiempo en los que la Comisión haya estado esperando la información adicional que hubiera solicitado al notificador o el dictamen del Comité científico al que hubiera consultado con arreglo al artículo 27. La Comisión motivará las solicitudes de información adicional e informará a las autoridades competentes de las solicitudes que presente al notificador. El plazo de espera del dictamen del Comité científico por parte de la Comisión no deberá exceder de 90 días.

Tampoco se tendrá en cuenta el tiempo que tarde el Consejo en pronunciarse con arreglo al procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo 29.

2. Cuando se haya adoptado una decisión favorable, la autoridad competente que hubiera preparado el informe dará su autorización por escrito a la comercialización o renovación de la autorización, la transmitirá al notificador e informará a los demás Estados miembros y a la Comisión en un plazo de 30 días desde la publicación o notificación de la decisión.

Artículo 18

Autorización

1. Sin perjuicio de los requisitos de otra legislación comunitaria, sólo se podrá utilizar un OMG como producto o componente de producto sin más notificación en toda la Comunidad si ha obtenido por escrito una autorización de comercialización y en la medida en que observe estrictamente las condiciones específicas de utilización y las relativas al entorno y a las áreas geográficas que tales condiciones estipulen.

2. El notificador podrá proceder a la comercialización sólo cuando haya recibido la autorización escrita de la autoridad competente, de conformidad con los artículos 14, 16 y 17 y en las condiciones que estipule dicha autorización.

3. La autorización escrita mencionada en los artículos 14, 16 y 17 especificará explícitamente en todos los casos:

- a) el alcance de la autorización, incluida la identidad de los OMG que se van a comercializar como productos o componentes de productos, y su identificador único;
- b) el plazo de validez de la autorización;
- c) las condiciones de comercialización del producto, incluidas las condiciones específicas de uso, manejo y embalaje de los OMG como productos o componentes de productos y los requisitos para la protección de determinados ecosistemas, entornos o áreas geográficas particulares;
- d) que, no obstante lo dispuesto en el artículo 24, el notificador pondrá a disposición de las autoridades competentes, previa petición, muestras de control;
- e) los requisitos de etiquetado, conforme a los requisitos establecidos en el anexo IV. El etiquetado indicará claramente la presencia de OMG. Las palabras «Este producto contiene organismos modificados genéticamente» aparecerán en la etiqueta o en un documento que acompañe a los productos que contengan OMG;
- f) los requisitos de seguimiento conforme al anexo VII, incluidas obligaciones de información a la Comisión y a las autoridades competentes, el plazo para el programa de control y, cuando convenga, las obligaciones para con las personas que vendan el producto o los usuarios del mismo.

4. Los Estados miembros tomarán las medidas necesarias para asegurar que la autorización escrita y, cuando proceda, la decisión contemplada en el artículo 17, sean accesibles al público y que se cumplan las condiciones estipuladas en la autorización escrita y, cuando proceda, en la decisión.

Artículo 19

Seguimiento y tratamiento de la nueva información

1. Tras la comercialización de OMG como productos o componentes de productos, el notificador velará por que el seguimiento y la presentación de informes sobre los mismos se lleven a cabo con arreglo a las condiciones especificadas en la autorización. Además, se enviarán informes de dicho seguimiento a la Comisión y a las autoridades competentes de los Estados miembros. Basándose en dichos informes, de conformidad con los términos de la autorización y en el marco del plan de seguimiento especificado en la misma, la autoridad competente que recibió la notificación inicial podrá adaptar el plan de seguimiento al finalizar el primer período de seguimiento.

2. Si se dispone de nueva información, procedente de los usuarios o de otras fuentes, relativa a los riesgos del OMG para la salud humana o el medio ambiente después de la autorización escrita, el notificador tomará inmediatamente todas las medidas necesarias para proteger la salud humana y el medio ambiente e informará de ello a la autoridad competente.

Además, el notificador revisará la información y las condiciones descritas en la notificación.

3. Si la autoridad competente recibe información que pueda repercutir en el riesgo del OMG para la salud humana o el medio ambiente, o en las circunstancias expuestas en el apartado 2, transmitirá inmediatamente la información a la Comisión y a las autoridades competentes de los demás Estados miembros y podrá acogerse a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 14 y el apartado 7 del artículo 16, en su caso, cuando haya accedido a la información antes de conceder la autorización escrita.

Cuando haya accedido a la información después de conceder la autorización escrita, la autoridad competente enviará su informe de evaluación dentro de un plazo de 60 días a partir de la fecha de recepción de la nueva información, indicando si se deben modificar las condiciones de autorización y cómo, o si se debe anular la autorización, a la Comisión que, dentro de los 30 días siguientes al de la recepción de dicho informe, lo transmitirá a las autoridades competentes de los demás Estados miembros.

Los comentarios o las objeciones motivadas sobre la continuación de la comercialización del OMG o sobre la propuesta de modificación de las condiciones de autorización se transmitirán dentro de un plazo de 60 días a partir de la distribución del informe de evaluación a la Comisión, que lo remitirá inmediatamente a todas las autoridades competentes.

Las autoridades competentes y la Comisión podrán debatir cualquier cuestión pendiente con el objeto de llegar a un acuerdo dentro de un plazo de 75 días a partir de la fecha de la distribución del informe de evaluación.

A falta de objeción motivada presentada por un Estado miembro o la Comisión dentro de un plazo de 60 días a partir de la fecha de distribución de la nueva información o si las cuestiones pendientes se resuelven en un plazo de 75 días, la autoridad competente que redactó el informe modificará la autorización en el sentido propuesto, enviará la autorización modificada al notificador e informará de ello a los demás Estados miembros y a la Comisión dentro de un plazo de 30 días.

*Artículo 20***Etiquetado**

1. Los Estados miembros adoptarán todas las disposiciones necesarias para garantizar que, en cualquier fase de la comercialización, el etiquetado y envasado de los OMG comercializados que sean productos o componentes de productos se ajustan a los requisitos aplicables especificados en la autorización escrita a que se refieren el apartado 3 del artículo 14, los apartados 5 y 8 del artículo 16, el apartado 2 del artículo 17 y el apartado 3 del artículo 18.

2. Para los productos respecto de los que no puedan excluirse rastros accidentales o técnicamente inevitables de OMG autorizados, se establecerá un umbral mínimo por debajo del cual dichos productos no necesitarán etiquetarse conforme a lo dispuesto en el apartado 1. Los niveles umbral se establecerán de acuerdo con el producto de que se trate, con arreglo al procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo 29.

*Artículo 21***Libre circulación**

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 22, los Estados miembros no podrán prohibir, restringir o impedir la comercialización de OMG que sean productos o componentes de un producto si cumplen las disposiciones de la presente Directiva.

*Artículo 22***Cláusula de salvaguardia**

1. Cuando, por disponer de información nueva o adicional con posterioridad a la fecha de la autorización que afecte a la evaluación del riesgo para el medio ambiente o de una nueva valoración de la información existente a tenor de los conocimientos científicos nuevos o adicionales, un Estado miembro tenga razones suficientes para considerar que un OMG que sea un producto o un componente de un producto y que haya sido debidamente notificado y autorizado por escrito de conformidad con la presente Directiva, constituye un riesgo para la salud humana o el medio ambiente, podrá restringir o prohibir provisionalmente en su territorio el uso o la venta de dicho OMG que sea un producto o un componente de un producto.

Los Estados miembros garantizarán que en caso de riesgo grave se aplicarán medidas de emergencia, tales como la suspensión o el cese de la comercialización, incluida la información al público.

El Estado miembro informará inmediatamente a la Comisión y a los demás Estados miembros sobre las acciones adoptadas con arreglo al presente artículo, exponiendo los motivos de su decisión y facilitando la nueva valoración de la evaluación del riesgo para el medio ambiente, indicando si deben modificarse, y en qué forma, las condiciones de la autorización o si debe ponerse fin a esta última y, cuando proceda, la información nueva o adicional en que se base su decisión.

2. Se adoptará una decisión al respecto en un plazo de 60 días, de acuerdo con el procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo 29. Para calcular dicho plazo no se tendrán en cuenta los períodos de tiempo en que la Comisión haya estado esperando la información adicional que hubiera solicitado al notificador o el dictamen de los Comités científicos que hubiera consultado. El plazo para recibir el dictamen de los Comités científicos consultados no deberá exceder de 60 días.

Del mismo modo, tampoco se tendrá en cuenta el tiempo que tarde el Consejo en pronunciarse con arreglo al procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo 29.

*Artículo 23***Información al público**

1. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 24, cuando la Comisión reciba una notificación conforme al apartado 1 del artículo 12, pondrá de inmediato a disposición del público el resumen a que se refiere la letra h) del apartado 2 del artículo 12. La Comisión también pondrá a disposición del público los informes de evaluación en el caso previsto en la letra a) del apartado 3 del artículo 13. El público dispondrá de un plazo de 30 días para formular observaciones a la Comisión, que las remitirá de inmediato a las autoridades competentes.

2. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 24, deberá ponerse a disposición del público una relación de todos los OMG cuya comercialización haya sido autorizada por escrito o haya sido rechazada como productos o componentes de productos en virtud de la presente Directiva, los informes de evaluación de dichos OMG y el dictamen o dictámenes de los Comités científicos consultados. Se especificará claramente para cada producto el OMG o los OMG que contenga y su uso o usos.

PARTE D

DISPOSICIONES FINALES*Artículo 24***Confidencialidad**

1. La Comisión y las autoridades competentes no comunicarán a terceros ninguna información confidencial notificada o intercambiada con arreglo a la presente Directiva y protegerán los derechos de propiedad intelectual relativos a los datos recibidos.

2. El notificador podrá señalar en las notificaciones cursadas de conformidad con la presente Directiva aquella información cuya revelación pueda perjudicar su competitividad y que, por tanto, deba considerarse confidencial. En tales casos se deberá ofrecer una justificación verificable.

3. La autoridad competente decidirá, previa consulta al notificador, qué información se mantendrá en secreto e informará al notificador de su decisión.

4. En ningún caso podrá mantenerse secreta la información siguiente cuando se facilite con arreglo a los artículos 5, 6, 7, 12, 16, 19 o 22:

- descripción global del OMG o los OMG, nombre y dirección del notificador, finalidad y lugar de la liberación y usos pretendidos,
- métodos y planes para controlar el OMG o los OMG y actuar en caso de emergencia,
- evaluación del riesgo para el medio ambiente.

5. Si, debido a cualesquiera motivos, el notificador retirare la notificación, las autoridades competentes y la Comisión deberán respetar el carácter confidencial de la información facilitada.

Artículo 25

Etiquetado de los OMG contemplados en el párrafo segundo del punto 4 del artículo 2

1. Los OMG que deban facilitarse para las operaciones previstas en el párrafo segundo del punto 4 del artículo 2 estarán sujetos a requisitos adecuados de etiquetado de conformidad con las secciones correspondientes del anexo IV con el fin de proporcionar información clara, en una etiqueta o en un documento de acompañamiento, sobre la presencia de organismos modificados genéticamente. Para ello figurarán en una etiqueta o en un documento de acompañamiento las palabras «Este producto contiene organismos modificados genéticamente».

2. Las condiciones de aplicación del apartado 1, sin crear duplicidades ni inconsistencias con las disposiciones vigentes sobre etiquetado previstas en la legislación comunitaria, se determinarán de conformidad con el procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo 29. Para ello se deberán tener en cuenta, en su caso, las disposiciones de etiquetado establecidas por los Estados miembros de conformidad con la legislación comunitaria.

Artículo 26

Adaptación de los anexos a los avances técnicos

Las secciones C y D del anexo II, los anexos III a VI y la sección C del anexo VII se adaptarán a los avances técnicos con arreglo al procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo 29.

Artículo 27

Consulta al o a los Comité(s) científico(s)

1. Cuando una autoridad competente o la Comisión formule una objeción y la mantenga, de conformidad con el apartado 1 del artículo 14, el apartado 4 del artículo 16, el apartado 3 del artículo 19 o el artículo 22, con respecto a los riesgos de los OMG para la salud humana o el medio ambiente, o cuando el informe de evaluación mencionado en el artículo 13 indique que los OMG no deben comercializarse, la Comisión, por propia iniciativa o a instancia de un Estado miembro, consultará al o a los Comité(s) científico(s) competente(s) sobre la objeción.

2. La Comisión, por iniciativa propia o a instancia de un Estado miembro, podrá consultar asimismo al o a los Comité(s) científico(s) competente(s) sobre cualquier aspecto que, en virtud de la presente Directiva, pueda tener efectos adversos para la salud humana o el medio ambiente.

3. Los procedimientos administrativos previstos en la presente Directiva no se verán afectados por lo dispuesto en el apartado 2.

Artículo 28

Consulta al o a los Comité(s) de ética

1. Sin perjuicio de la competencia de los Estados miembros en lo relativo a las cuestiones de ética, la Comisión, por iniciativa propia o a instancias del Parlamento Europeo o del Consejo, consultará sobre cuestiones éticas de carácter general a cualquier comité que haya creado para asesorarla sobre las repercusiones éticas de la biotecnología, como el Grupo europeo de Ética de la Ciencia y de las Nuevas Tecnologías.

Dicha consulta podrá efectuarse asimismo a petición de un Estado miembro.

2. Los procedimientos administrativos previstos en la presente Directiva no se verán afectados por lo dispuesto en el apartado 1.

Artículo 29

Comité

1. La Comisión estará asistida por un Comité, en lo sucesivo denominado «el Comité».

2. Cuando se haga referencia al presente apartado, se aplicarán los artículos 5 y 7 de la Decisión 1999/468/CE, observando lo dispuesto en su artículo 8.

El período previsto en el apartado 6 del artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en tres meses.

3. El Comité establecerá su reglamento interno.

*Artículo 30***Intercambio de información e informes**

1. Los Estados miembros y la Comisión se reunirán periódicamente e intercambiarán información acerca de la experiencia adquirida en materia de prevención de los riesgos asociados a la liberación y comercialización de OMG. Dicho intercambio de información abarcará asimismo la experiencia adquirida en la aplicación del párrafo segundo del punto 4 del artículo 2, la evaluación del riesgo para el medio ambiente, el seguimiento, así como la consulta e información al público.

En caso necesario, el Comité creado con arreglo al apartado 1 del artículo 29 podrá facilitar orientaciones sobre la aplicación del párrafo segundo del punto 4 del artículo 2.

2. La Comisión establecerá uno o varios registros con el fin de recoger la información sobre las modificaciones genéticas en los OMG mencionadas en el punto 7 de la sección A del anexo IV. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 24, el o los registros dispondrán de una parte accesible al público. Las modalidades de utilización del o de los registros se decidirán de acuerdo con el procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo 29.

3. Cada tres años, los Estados miembros enviarán a la Comisión un informe sobre las medidas adoptadas para la aplicación de las disposiciones de la presente Directiva. Dicho informe incluirá una sucinta exposición de datos específicos sobre la experiencia adquirida en relación con OMG comercializados como productos o componentes de productos con arreglo a la presente Directiva.

4. Cada tres años, la Comisión publicará un resumen basado en los informes mencionados en el apartado 3.

5. La Comisión remitirá al Parlamento Europeo y al Consejo en el año 2003 y después cada tres años un informe referente a los OMG comercializados en los Estados miembros de conformidad con la presente Directiva.

6. Cuando presente este informe en el año 2003, la Comisión presentará otro específico sobre la aplicación de las partes B y C, que incluirá una valoración de:

- a) todas sus repercusiones, para tener en cuenta en concreto la diversidad de los ecosistemas europeos, y de la necesidad de complementar el marco reglamentario en esta materia;
- b) la viabilidad de varias opciones con objeto de seguir mejorando la coherencia y eficacia de dicho marco, incluyendo un procedimiento de autorización comunitaria centralizado y las normas para la toma de decisiones definitiva por parte de la Comisión;
- c) si se ha acumulado suficiente experiencia en relación con la aplicación de los procedimientos diferenciados mencionados en la parte B para justificar la inclusión en estos procedimientos de una disposición sobre consentimiento implícito, y en relación con la parte C para justificar la aplicación de los procedimientos diferenciados; y

d) las repercusiones socioeconómicas de las liberaciones intencionales y de la comercialización de los OMG.

7. La Comisión remitirá, cada año, al Parlamento Europeo y al Consejo, un informe sobre las cuestiones éticas a que se refiere el apartado 1 del artículo 28; dicho informe podrá ir acompañado, si procede, de una propuesta de modificación de la presente Directiva.

*Artículo 31***Sanciones**

Los Estados miembros establecerán las sanciones aplicables en caso de violación de las disposiciones nacionales adoptadas en virtud de la presente Directiva. Dichas sanciones deberán ser eficaces, proporcionadas y disuasorias.

*Artículo 32***Transposición**

1. Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a la presente Directiva antes de ... (*). Informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas incluirán una referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones básicas de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

*Artículo 33***Notificaciones pendientes**

1. Las notificaciones relativas a la comercialización de los OMG como productos o componentes de productos recibidas con arreglo a la Directiva 90/220/CEE y respecto de las cuales los procedimientos de dicha Directiva no hayan terminado antes de ... (**), estarán sujetas a las disposiciones de la presente Directiva.

2. Antes de ... (***) los notificadores habrán efectuado su notificación de conformidad con la presente Directiva.

*Artículo 34***Derogación**

1. Queda derogada la Directiva 90/220/CEE a partir de ... (***).

(*) Dieciocho meses después de la entrada en vigor de la presente Directiva.

(**) Veintiún meses después de la entrada en vigor de la presente Directiva.

(***) Fecha mencionada en el artículo 32.

2. Las referencias hechas a la Directiva derogada se entenderán como hechas a la presente Directiva y deberán leerse de conformidad con el cuadro de correspondencias que figura en el anexo VIII.

Artículo 35

La presente Directiva entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Artículo 36

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en ...

Por el Parlamento Europeo

La Presidenta

Por el Consejo

El Presidente

ANEXO I A

TÉCNICAS A QUE SE REFIERE EL APARTADO 2 DEL ARTÍCULO 2

PARTE 1

Las técnicas de modificación genética a que se refiere la letra a) del apartado 2 del artículo 2 son, entre otras, las siguientes:

- 1) técnicas de recombinación del ácido nucleico, que incluyan la formación de combinaciones nuevas de material genético mediante la inserción de moléculas de ácido nucleico —obtenidas por cualquier medio fuera de un organismo— en un virus, plásmido bacteriano u otro sistema de vector y su incorporación a un organismo hospedador en el que no se encuentren de forma natural pero puedan seguir reproduciéndose;
- 2) técnicas que suponen la incorporación directa en un organismo de material hereditario preparado fuera del organismo, incluidas la microinyección, la macroinyección y la microencapsulación;
- 3) técnicas de fusión de células (incluida la fusión de protoplasto) o de hibridación en las que se formen células vivas con combinaciones nuevas de material genético hereditario mediante la fusión de dos o más células utilizando métodos que no se producen naturalmente.

PARTE 2

Las técnicas a que se refiere la letra b) del punto 2 del artículo 2, que no se consideran causantes de una modificación genética, con la condición de que no supongan la utilización de moléculas de ácido nucleico recombinante ni de organismos modificados genéticamente obtenidos mediante técnicas o métodos distintos de los que quedan excluidos en virtud del anexo I B, son las siguientes:

- 1) fertilización *in vitro*;
- 2) conjugación, transducción, transformación o cualquier otro proceso natural;
- 3) inducción poliploide.

ANEXO I B

TÉCNICAS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 3

Las técnicas o métodos de modificación genética que conduzcan a la formación de organismos, que deberán excluirse de la Directiva a condición de que no impliquen la utilización de moléculas de ácido nucleico recombinante ni de organismos modificados genéticamente distintos de los obtenidos con una o varias de las técnicas o métodos relacionados a continuación, son los siguientes:

- 1) mutagénesis;
- 2) fusión (incluida la fusión de protoplasto) de células vegetales de organismos que puedan intercambiar material genético mediante métodos tradicionales de multiplicación.

ANEXO II

PRINCIPIOS QUE HAN DE SEGUIRSE PARA REALIZAR LA EVALUACIÓN DEL RIESGO PARA EL MEDIO AMBIENTE

El presente anexo describe de modo general el objetivo que debe lograrse, los elementos que deben considerarse y los principios generales y la metodología que deben seguirse para llevar a cabo la evaluación del riesgo para el medio ambiente (ERMA) mencionada en los artículos 4 y 12. Se complementará mediante notas de orientación que deben desarrollarse de conformidad con el procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo 29. Dichas notas de orientación deberán haberse concluido antes de ... (*).

Con objeto de contribuir a una comprensión común de los términos «directos, indirectos, inmediatos y diferidos» al aplicar el presente anexo, sin perjuicio de una posterior orientación a este respecto y en particular en lo que se refiere al alcance en el que los efectos indirectos puedan y deban tenerse en cuenta, se describen estos términos del modo siguiente:

- los «efectos directos» hacen referencia a los principales efectos en la salud humana o el medio ambiente que son consecuencia del propia OMG y no de una cadena de acontecimientos causal,
- los «efectos indirectos» hacen referencia a los efectos en la salud humana o el medio ambiente que son consecuencia de una cadena de acontecimientos causal, a través de mecanismos tales como interacciones con otros organismos, transferencia del material genético, o cambios en el uso o la gestión.

Es probable que los efectos indirectos tarden en ser observados,

- los «efectos inmediatos» hacen referencia a los efectos en la salud humana o el medio ambiente que se observan durante el período de la liberación de los OMG. Los efectos inmediatos pueden ser directos o indirectos,
- los «efectos diferidos» hacen referencia a los efectos en la salud humana o el medio ambiente que no se observan durante el período de la liberación de los OMG pero que se manifiestan como efectos directos o indirectos bien en una fase posterior o bien una vez concluida la liberación en cuestión.

A. OBJETIVO

El objetivo de una ERMA es, caso por caso, identificar y evaluar efectos adversos potenciales del OMG, ya sean directos o indirectos, inmediatos o diferidos, en la salud humana y el medio ambiente que la liberación intencional o la comercialización de OMG pueden tener. La ERMA deberá llevarse a cabo con objeto de identificar si hay una necesidad de gestión del riesgo y, en caso afirmativo, los métodos más apropiados que deben utilizarse.

B. PRINCIPIOS GENERALES

De acuerdo con el principio de cautela, al llevar a cabo la ERMA, deben seguirse los principios generales siguientes:

- las características identificadas del OMG y su uso que tengan un potencial de efectos adversos deberán compararse a los que presente el organismo no modificado del cual se deriva y su uso en situaciones similares,
- la ERMA deberá llevarse a cabo en condiciones de seguridad y transparencia científica, basándose en los datos científicos y técnicos disponibles,
- la ERMA deberá llevarse a cabo caso por caso, de forma que la información requerida pueda variar en función del tipo de OMG de que se trate, de su uso previsto y del medio ambiente de recepción potencial, teniendo en cuenta, entre otras cosas, los OMG que ya se encuentren en el medio ambiente,
- en caso de disponer de nueva información sobre el OMG y sus efectos en la salud humana o el medio ambiente puede que sea necesario realizar una nueva ERMA para:
 - determinar si el riesgo ha cambiado,
 - determinar si es necesario modificar en consecuencia la gestión del riesgo.

(*) Fecha mencionada en el artículo 32.

C. METODOLOGÍA

C.1. Características de OMG y liberaciones

En función del caso, la ERMA tiene que tener en cuenta los detalles técnicos y científicos pertinentes que guarden relación con las características:

- del o de los organismo(s) receptor(es) o parental(es),
- de la o de las modificación(es) genética(s), por inclusión o supresión de material genético, y la información pertinente sobre el vector y el donante,
- del OMG,
- de la liberación intencional o el uso, inclusive su escala,
- del medio ambiente de recepción potencial, y
- de la interacción entre dichas características.

La información relativa a las liberaciones de organismos similares y de organismos de rasgos similares y su interacción con entornos similares pueden ser útiles para la ERMA.

C.2. Fases de la ERMA

Al sacar conclusiones en lo que se refiere a la ERMA contemplada en los artículos 4, 5, 6 y 12, deberán tenerse en cuenta los puntos siguientes:

1. *Determinación de características que pueden causar efectos adversos*

Se identificará toda característica de los OMG ligados a la modificación genética que pueda tener efectos adversos en la salud humana o el medio ambiente. Una comparación de las características del o de los OMG con las que presenta el organismo sin modificar, en condiciones similares de liberación o uso, facilitará la determinación de los potenciales efectos nocivos específicos que haya puesto de manifiesto la modificación genética. Es importante que no se descarte ningún efecto adverso potencial con el argumento de que es poco probable que ocurra.

Los efectos adversos potenciales de OMG variarán drásticamente en cada caso, pudiendo manifestarse:

- enfermedades en los seres humanos, incluso efectos alérgicos o tóxicos [véanse, por ejemplo, el punto 11 de la sección A y la letra i) del punto 2 de la sección C del capítulo II del anexo III A, y el punto 7 de la sección B del anexo III B],
- enfermedades en animales y plantas, incluso efectos tóxicos, y en su caso, alérgicos [véanse, por ejemplo, el punto 11 de la sección A y la letra i) del punto 2 de la sección C del capítulo II del anexo III A, y el punto 7 de la sección B y el punto 8 de la sección D del anexo III B],
- efectos en la dinámica de poblaciones de especies en el entorno receptor y la diversidad genética de cada una de esas poblaciones (véanse, por ejemplo, los puntos 8, 9 y 12 de la sección B del capítulo IV del anexo III A),
- susceptibilidad alterada respecto a patógenos que faciliten la difusión de enfermedades infecciosas y/o que creen nuevos reservorios o vectores,
- disminución de la eficacia de tratamientos médicos, veterinarios o de protección fitosanitaria, profilácticos o terapéuticos, por ejemplo, mediante la transferencia de genes que confieran resistencia a los antibióticos utilizados en medicina humana o veterinaria [véanse, por ejemplo, la letra e) del punto 11 de la sección A y el inciso iv) de la letra i) del punto 2 de la sección C del capítulo II del anexo III A],

- efectos en biogeoquímica (ciclos biogeoquímicos), en particular el reciclado del carbón y del nitrógeno mediante cambios en la descomposición del material orgánico del suelo [véanse, por ejemplo, la letra f) del punto 11 de la sección A del capítulo II y el punto 15 de la sección B del capítulo IV del anexo III A, y el punto 11 de la sección D del anexo III B].

Los efectos adversos pueden ocurrir directa o indirectamente a través de mecanismos que pueden incluir:

- la propagación del o de los OMG en el medio ambiente,
- la transferencia del material genético insertado a otros organismos, o al mismo organismo, tanto si está genéticamente modificado o no,
- inestabilidad fenotípica y genética,
- interacciones con otros organismos,
- cambios en la gestión y también, en su caso, en las prácticas agrícolas.

2. *Evaluación de las consecuencias potenciales de cada efecto adverso, en caso de producirse*

Deberá evaluarse la magnitud de las consecuencias de cada efecto adverso potencial. Dicha evaluación deberá presuponer que dicho efecto adverso se va a producir. La magnitud de las consecuencias será presumiblemente influenciada por el medio ambiente en el que el o los OMG debe(n) en principio liberarse y la manera en que se efectúe la liberación.

3. *Evaluación de la probabilidad de la ocurrencia de cada efecto adverso identificado*

Un factor importante para evaluar la presunción o probabilidad de que se produzcan efectos nocivos lo constituyen las características del entorno en el que debe liberarse en principio el o los OMG, y la manera en que se efectúe la liberación.

4. *Estimación del riesgo planteado por cada característica identificada del o de los OMG*

En la medida de lo posible deberá hacerse una estimación del riesgo para la salud humana o el medio ambiente que plantee cada característica identificada del OMG que tenga potencial de efectos adversos, con arreglo al estado actual de conocimientos, combinando la presunción de que se produzca el efecto adverso y la magnitud de sus consecuencias, en caso de producirse.

5. *Aplicación de las estrategias de gestión a los riesgos de la liberación intencional o de la comercialización del o de los OMG*

La determinación del riesgo puede identificar los riesgos que requieren gestión, cómo gestionarlos mejor, y deberá definir una estrategia de gestión del riesgo.

6. *Determinación del riesgo global del o de los OMG*

Deberá realizarse una evaluación del riesgo global del o de los OMG que tenga en cuenta cualquier estrategia de gestión de riesgo que se proponga.

D. CONCLUSIONES SOBRE EL IMPACTO POTENCIAL EN EL MEDIO AMBIENTE DE LA LIBERACIÓN O COMERCIALIZACIÓN DE OMG

Basándose en las ERMA llevadas a cabo de conformidad con los principios y la metodología recogidos en las secciones B y C, deberá incluirse en las notificaciones con el fin de facilitar la extracción de conclusiones sobre el impacto potencial en el medio ambiente de la liberación o comercialización de OMG, cuando se considere adecuado, información sobre los puntos que figuran en las subsecciones D.1 o D.2 siguientes:

D.1. **En el caso de OMG diferentes de las plantas superiores**

1. Probabilidad de que el OMG se convierta en persistente e invasor en hábitats naturales en las condiciones de liberación(es) propuesta(s).

2. Cualquier ventaja o desventaja selectiva que haya adquirido el OMG y la probabilidad de que se convierta en realidad en las condiciones de liberación(es) propuesta(s).
3. Transferencia potencial de genes a otras especies en las condiciones de liberación propuestas del OMG y cualquier ventaja o desventaja selectiva que adquirieran dichas especies.
4. Impacto potencial en el medio ambiente y/o diferido de las interacciones directas e indirectas entre el OMG y los organismos objeto de la investigación si procede.
5. Impacto potencial sobre el medio ambiente inmediato y/o diferido de las interacciones directas e indirectas entre el OMG y los organismos ajenos a la investigación, incluido el impacto en los niveles de población de los competidores, presas, huéspedes, simbioses, predadores, parásitos y organismos patógenos.
6. Posibles efectos inmediatos y/o diferidos sobre la salud humana a consecuencia de las interacciones potenciales directas e indirectas entre los OMG y las personas que trabajan con ellos, están en contacto con ellos o cerca de la(s) liberación(es) de OMG.
7. Posibles efectos inmediatos y/o diferidos para la salud animal y consecuencias sobre la cadena alimentaria humana o animal resultado del consumo del OMG y de cualquier producto derivado de él que se prevea utilizar como alimento animal.
8. Posibles efectos inmediatos y/o diferidos sobre los procesos biogeoquímicos resultado de las potenciales interacciones directas e indirectas entre el OMG y organismos objeto de la investigación o ajenos a ella cerca de la o de las liberación(es) de OMG.
9. Posible impacto directo e indirecto sobre el medio ambiente inmediato y/o diferido de las técnicas específicas utilizadas para la gestión del OMG cuando sean diferentes de las empleadas para los organismos que no hayan sido modificados genéticamente.

D.2. En el caso de plantas superiores modificadas genéticamente (PSMG)

1. Probabilidad de que las PSMG se conviertan en más persistentes que el receptor o las plantas parentales en los hábitats agrícolas o más invasoras en los hábitats naturales.
2. Cualquier ventaja o desventaja que haya adquirido la PSMG.
3. Potencial de transferencia de genes a las mismas o a otras especies de plantas sexualmente compatibles en las condiciones de plantación de las PSMG y cualquier ventaja o desventaja selectiva que adquirieran dichas especies de plantas.
4. Impacto potencial sobre el medio ambiente inmediato y/o diferido resultado de interacciones directas e indirectas entre las PSMG y los organismos objeto de la investigación como predadores, parasitoides y patógenos (en su caso).
5. Posible impacto sobre el medio ambiente inmediato y/o diferido resultado de interacciones directas e indirectas entre las PSMG y los organismos ajenos a la investigación (teniendo también en cuenta los organismos que interactúan con los organismos que constituyen el objetivo), incluido el impacto sobre los niveles de población de los competidores, herbívoros, simbioses (en su caso), parásitos y patógenos.
6. Posibles efectos inmediatos y/o diferidos sobre la salud humana resultado de las potenciales interacciones directas e indirectas entre las PSMG y las personas que trabajan con ellas, están en contacto con ellas o cerca de la o de las liberación(es) de PSMG.
7. Posibles efectos inmediatos y/o diferidos sobre la salud animal y consecuencias para la cadena de alimentación humana y animal del consumo del OMG y de cualquier producto derivado de él que se prevea utilizar en la alimentación animal.

8. Posible impacto directo e indirecto en el medio ambiente inmediato y/o diferido de las técnicas de cultivo, gestión y cosecha específicas empleadas para las PSGM cuando sean diferentes de las que se usan para las plantas superiores que no han sido modificadas genéticamente.
 9. Posibles efectos inmediatos y/o diferidos sobre los procesos biogeoquímicos resultantes de interacciones potenciales directas e indirectas entre el OMG y los organismos objeto de la investigación o ajenas a ella que se encuentren cerca de las liberaciones de OMG.
-

ANEXO III

INFORMACIÓN REQUERIDA EN LA NOTIFICACIÓN

Las notificaciones a que se refieren las partes B y C de la Directiva deberán proporcionar, cuando proceda, la información que se indica en los subanexos.

No todos los puntos incluidos serán de aplicación en cada caso. Es de esperar que cada notificación concreta tenga en cuenta sólo el subgrupo de consideraciones que sea adecuado a su situación concreta.

El nivel de precisión que se exija de la respuesta a cada subgrupo de consideraciones podrá variar según la naturaleza y la amplitud de la liberación propuesta.

Los futuros acontecimientos en el ámbito de la manipulación genética podrán hacer necesario adaptar el presente anexo a los avances técnicos o desarrollar a partir de este anexo notas orientativas. Una vez adquirida suficiente experiencia comunitaria sobre las notificaciones de liberación de OMG concretos puede que sea conveniente diferenciar los requisitos de información necesarios para diferentes tipos de OMG, por ejemplo, organismos unicelulares, peces o insectos, o para un uso particular de OMG, como el desarrollo de vacunas.

Asimismo, el expediente deberá incluir la descripción de los métodos utilizados o una referencia a métodos normalizados o reconocidos internacionalmente, junto con el nombre de la entidad o entidades responsables de realizar los estudios.

El anexo III A será de aplicación a la liberación de cualquier tipo de organismo modificado genéticamente que sea distinto de las plantas superiores. El anexo III B será de aplicación a la liberación de plantas superiores modificadas genéticamente.

La expresión «plantas superiores» se refiere a las plantas pertenecientes a los grupos taxonómicos de los espermatofitos (gimnospermas y angiospermas).

ANEXO III A

INFORMACIÓN REQUERIDA EN LAS NOTIFICACIONES DE LIBERACIÓN DE ORGANISMOS MODIFICADOS GENÉTICAMENTE DISTINTOS DE LAS PLANTAS SUPERIORES**I. INFORMACIÓN DE CARÁCTER GENERAL**

- A. Nombre y dirección del notificador (empresa o institución).
- B. Nombre, titulación y experiencia del científico o científicos responsables.
- C. Título del proyecto.

II. INFORMACIÓN RELATIVA A LOS OMG

- A. Características del o de los organismos a) donantes, b) receptores o c) (cuando proceda) parentales:
 - 1. nombre científico;
 - 2. taxonomía;
 - 3. otros nombres (nombre común, nombre de la cepa, etc.);
 - 4. características fenotípicas y genéticas;
 - 5. grado de parentesco entre los organismos donantes y receptores o entre los organismos parentales;
 - 6. descripción de las técnicas de identificación y detección;
 - 7. sensibilidad, fiabilidad (en términos cuantitativos) y especificidad de las técnicas de detección e identificación;
 - 8. descripción de la distribución geográfica y del hábitat natural del organismo, incluida información sobre depredadores naturales, presas, parásitos, competidores, simbioses y huéspedes;
 - 9. organismos con los que se sabe que la transferencia de material genético se da en condiciones naturales;
 - 10. verificación de la estabilidad genética de los organismos y factores que influyen en la misma;
 - 11. rasgos patológicos, ecológicos y fisiológicos de los organismos:
 - a) clasificación de los riesgos, de conformidad con las normas comunitarias vigentes relativas a la protección de la salud humana y/o el medio ambiente;
 - b) período de generación en ecosistemas naturales, ciclo reproductivo sexual y asexual;
 - c) información sobre la supervivencia, incluidas la estacionalidad y la capacidad para tomar estructuras de supervivencia;
 - d) patogenicidad: infectividad, toxigenicidad, virulencia, alergenidad, portador (vector) de patógeno, vectores posibles, gama de huéspedes incluidos los organismos que no sean objeto de la investigación; posible activación de virus latentes (provirus); capacidad para colonizar otros organismos;
 - e) resistencia a los antibióticos y uso potencial de dichos antibióticos en seres humanos y organismos domésticos con fines profilácticos y terapéuticos;
 - f) participación en procesos ambientales: producción primaria, ciclos de nutrientes, descomposición de la materia orgánica, respiración, etc.;

12. naturaleza de los vectores indígenas:
 - a) secuencia;
 - b) frecuencia de movilización;
 - c) especificidad;
 - d) presencia de genes que confieren resistencia;
 13. historial de modificaciones genéticas anteriores.
- B. Características del vector:
1. naturaleza y procedencia del vector;
 2. secuencia de transposones, vectores y demás fragmentos genéticos no codificadores empleados para producir los OMG y para hacer funcionar en ellos el vector y el fragmento de inserción introducidos;
 3. frecuencia de movilización del vector insertado y/o capacidad de transmisión genética, así como métodos para su determinación;
 4. información sobre el grado en que el vector está limitado al ADN necesario para realizar la función deseada.
- C. Características del organismo modificado:
1. información relativa a la modificación genética:
 - a) métodos de modificación empleados;
 - b) métodos empleados para preparar y efectuar la inserción o inserciones en el receptor o para borrar una secuencia;
 - c) descripción de la preparación del fragmento de inserción y/o del vector;
 - d) ausencia en el fragmento de inserción de toda secuencia desconocida, e información acerca del grado en que la secuencia insertada se limita al ADN necesario para llevar a cabo la función deseada;
 - e) métodos y criterios utilizados en la selección;
 - f) secuencia, identidad funcional y localización del segmento o segmentos de ácido nucleico alterados, insertados o borrados de que se trate, con especial referencia a cualquier secuencia nociva conocida;
 2. información sobre el OMG final:
 - a) descripción de los rasgos genéticos o características fenotípicas y en especial de todos aquellos rasgos y características nuevas que puedan expresarse o los que ya no puedan ser expresados;
 - b) estructura y cantidad de todo vector y/o ácido nucleico donante que quede en la composición final del organismo modificado;
 - c) estabilidad del organismo desde el punto de vista de los rasgos genéticos;
 - d) coeficiente y nivel de expresión del nuevo material genético; métodos y sensibilidad de medición;
 - e) actividad de la proteína o proteínas expresadas;
 - f) descripción de las técnicas de identificación y detección, incluidas las técnicas de identificación y detección de la secuencia y del vector insertados;

- g) sensibilidad, fiabilidad (en términos cuantitativos) y especificidad de las técnicas de identificación y detección;
- h) historial de las liberaciones o usos anteriores del OMG;
- i) aspectos relativos a la salud humana y la salud animal, así como aspectos fitosanitarios:
 - i) efectos alergénicos o tóxicos de los OMG y/o sus productos metabólicos;
 - ii) comparación de la patogenicidad del organismo modificado con la del organismo donante, receptor o (si procede) parental;
 - iii) capacidad de colonización;
 - iv) en caso de que el organismo sea patógeno para personas inmunocompetentes:
 - enfermedades causadas y mecanismos patogénicos, incluidas la capacidad de invasión y la virulencia,
 - capacidad de comunicación,
 - dosis infecciosa,
 - gama de huéspedes, posibilidad de alteración,
 - posibilidad de supervivencia fuera del huésped humano,
 - presencia de vectores o medios de diseminación,
 - estabilidad biológica,
 - patrones de resistencia a los antibióticos,
 - alergenidad,
 - existencia de terapias apropiadas;
 - v) otros peligros resultantes del producto.

III. INFORMACIÓN RELATIVA A LAS CONDICIONES DE LIBERACIÓN Y AL MEDIO AMBIENTE RECEPTOR

A. Información sobre la liberación:

1. descripción de la liberación intencional propuesta, incluido el fin o fines y los productos previstos;
2. fechas previstas de la liberación y calendario del experimento, con la frecuencia y la duración de las liberaciones;
3. preparación del lugar antes de la liberación;
4. extensión del lugar;
5. métodos que vayan a emplearse para la liberación;
6. cantidades de OMG que vayan a ser liberadas;
7. alteraciones causadas en el lugar (tipo y método de cultivo, minería, irrigación u otras actividades);
8. medidas de protección de los operarios durante la liberación;
9. tratamiento del lugar después de la liberación;

10. técnicas previstas para la eliminación o la desactivación de los OMG tras el experimento;
 11. información y resultados de anteriores liberaciones de los OMG, sobre todo en distintas escalas y en ecosistemas diferentes.
- B. Información sobre el medio ambiente (tanto *in situ* como en un entorno más amplio):
1. ubicación geográfica y coordenadas de referencia del lugar o lugares (en el caso de las notificaciones con arreglo a la parte C, se considerarán lugares de liberación las zonas donde esté previsto el uso del producto);
 2. proximidad física o biológica a seres humanos y flora y fauna importantes;
 3. proximidad de biotopos, zonas protegidas o suministros de agua potable importantes;
 4. características climáticas de la región o regiones que podrían verse afectadas;
 5. características geográficas, geológicas y edafológicas;
 6. flora y fauna, incluidos cosechas, ganado y especies migratorias;
 7. descripción de los ecosistemas que podrían verse afectados, tanto si son objeto de la investigación como si no lo son;
 8. comparación del hábitat natural del organismo receptor con el lugar o lugares propuestos para la liberación;
 9. cualquier proyecto urbanístico o de modificación del empleo del suelo de la región que pudiera tener influencia en el efecto ambiental de la liberación.

IV. INFORMACIÓN RELATIVA A LA INTERACCIÓN ENTRE LOS OMG Y EL MEDIO AMBIENTE

- A. Características que afectan a la supervivencia, a la multiplicación y a la diseminación:
1. características biológicas que afecten a la supervivencia, a la multiplicación y a la dispersión;
 2. condiciones ambientales conocidas o previstas que puedan afectar a la supervivencia, a la multiplicación y a la diseminación (viento, agua, suelo, temperatura, pH, etc.);
 3. sensibilidad a agentes específicos.
- B. Interacciones con el medio ambiente:
1. hábitat previsto de los OMG;
 2. estudios sobre el comportamiento y características de los OMG y sobre su impacto ecológico, llevados a cabo en ambientes naturales simulados, tales como microcosmos, cámaras de crecimiento, invernaderos, etc.;
 3. capacidad de transmisión genética:
 - a) transmisión de material genético de los OMG a los organismos de los ecosistemas afectados, con posterioridad a la liberación;
 - b) transmisión de material genético de los organismos propios del ecosistema a los OMG, con posterioridad a la liberación;
 4. probabilidad de que después de la liberación se produzca una selección que se manifieste en la expresión de rasgos inesperados y/o indeseables en el organismo modificado;
 5. medidas utilizadas para garantizar y verificar la estabilidad genética; descripción de los rasgos genéticos que puedan impedir o reducir al mínimo la dispersión del material genético; métodos de verificación de la estabilidad genética;

6. rutas de dispersión biológica, modelos conocidos o posibles de interacción con el agente de diseminación, entre ellos la inhalación, la ingestión, el contacto superficial, la penetración a través de la piel, etc.;
 7. descripción de los ecosistemas en los que podrían ser diseminados los OMG;
 8. posibilidad de un incremento excesivo de la población en el medio ambiente;
 9. ventaja competitiva de los OMG en relación con el organismo u organismos receptores o parentales no modificados;
 10. identificación y descripción de los organismos objeto de la investigación, si procede;
 11. mecanismo previsto y resultado de la interacción entre los OMG liberados y el organismo u organismos objeto de la investigación, si procede;
 12. identificación y descripción de los organismos que no sean objeto de la investigación y puedan verse afectados negativamente por la liberación de los OMG y de los mecanismos previstos de la interacción negativa que se identifiquen;
 13. posibilidades de cambios posteriores a la liberación en las interacciones biológicas o en la gama de los huéspedes;
 14. interacciones conocidas o previstas con organismos del medio ambiente que no sean objeto de la investigación como, por ejemplo, competidores, presas, huéspedes, simbioses, depredadores, parásitos y agentes patógenos;
 15. implicaciones conocidas o previstas en procesos biogeoquímicos;
 16. otras posibles interacciones con el medio ambiente.
- V. INFORMACIÓN SOBRE SEGUIMIENTO, CONTROL, TRATAMIENTO DE RESIDUOS Y PLANES DE ACCIÓN DE EMERGENCIA
- A. Técnicas de control:
1. métodos de rastreo de los OMG y de seguimiento de sus efectos;
 2. especificidad (para identificar a los OMG y para distinguirlos del organismo donante, receptor o, si procede, parental), sensibilidad y fiabilidad de las técnicas de control;
 3. técnicas de detección de la transmisión a otros organismos del material genético donado;
 4. duración y frecuencia del control.
- B. Control de la liberación:
1. métodos y procedimientos para evitar y/o reducir al mínimo la diseminación de los OMG fuera del lugar de la liberación o de la zona prevista para su uso;
 2. métodos y procedimientos para proteger el lugar mencionado contra la entrada de personas no autorizadas;
 3. métodos y procedimientos para impedir que otros organismos penetren en dicho lugar.
- C. Tratamiento de residuos:
1. tipo de residuos producidos;
 2. volumen de residuos previsto;
 3. descripción del tratamiento propuesto.

D. Planes de acción en caso de emergencia:

1. métodos y procedimientos de control de los OMG en caso de diseminación inesperada;
 2. métodos de descontaminación de las zonas afectadas, por ejemplo, erradicación de los OMG;
 3. métodos de eliminación o de saneamiento de plantas, animales, suelos, etc., expuestos al organismo durante la diseminación o después de la misma;
 4. métodos de aislamiento de la zona afectada por la diseminación;
 5. planes de protección de la salud humana y del medio ambiente en caso de que se produzca un efecto indeseable.
-

ANEXO III B

INFORMACIÓN REQUERIDA EN LAS NOTIFICACIONES DE LIBERACIÓN DE PLANTAS SUPERIORES MODIFICADAS GENÉTICAMENTE (PSMG) (GIMNOSPERMAS Y ANGIOSPERMAS)**A. INFORMACIÓN DE CARÁCTER GENERAL**

1. Nombre y dirección del notificador (empresa o institución).
2. Nombre, titulación y experiencia del científico o científicos responsables.
3. Título del proyecto.

B. INFORMACIÓN RELATIVA A LA PLANTA A) RECEPTORA O (EN SU CASO) B) PARENTAL

1. Nombre completo:
 - a) familia;
 - b) género;
 - c) especie;
 - d) subespecie;
 - e) cultivar/línea de reproducción;
 - f) nombre vulgar.
2. a) Información sobre la reproducción:
 - i) modo o modos de reproducción;
 - ii) factores específicos, en su caso, que afecten a la reproducción;
 - iii) período de generación.

b) Compatibilidad sexual con otras especies vegetales cultivadas o silvestres, indicando la distribución de las especies compatibles en Europa.
3. Capacidad de supervivencia:
 - a) posibilidad de formar estructuras de supervivencia o de latencia;
 - b) factores específicos, en su caso, que afecten a la supervivencia.
4. Diseminación:
 - a) formas y amplitud (por ejemplo, una estimación de en qué medida el posible polen y/o semillas disminuyen con la distancia) de la diseminación;
 - b) factores específicos, en su caso, que afecten a la diseminación.
5. Distribución geográfica de la planta.
6. En caso de especies vegetales que no estén presentes normalmente en el Estado o Estados miembros, descripción del hábitat natural de la planta, incluida información sobre predadores naturales, parásitos, competidores y simbioses.
7. Otras posibles interacciones de la planta, pertinentes para el OMG, con otros organismos del ecosistema en que crece normalmente o de cualquier otro lugar, incluida la información relativa a los efectos tóxicos sobre seres humanos, animales y otros organismos.

C. INFORMACIÓN RELATIVA A LA MODIFICACIÓN GENÉTICA

1. Descripción de los métodos utilizados para la modificación genética.
2. Naturaleza y origen del vector utilizado.
3. Tamaño, origen (nombre) del organismo u organismos donantes y función prevista de cada fragmento componente de la región que se inserte.

D. INFORMACIÓN RELATIVA A LA PLANTA MODIFICADA GENÉTICAMENTE

1. Descripción de los rasgos y características que se han introducido o modificado.
2. Información sobre las secuencias insertadas/suprimidas realmente:
 - a) tamaño y estructura del fragmento de inserción y métodos utilizados para su caracterización, incluida información sobre las partes del vector que se introduzcan en la PSMG o cualquier portador o ADN extraño que se quede en la PSMG;
 - b) en caso de delección, tamaño y función de la región o regiones suprimidas;
 - c) número de ejemplares del fragmento de inserción;
 - d) localización del fragmento o fragmentos de inserción en las células vegetales (integrado en el cromosoma, cloroplastos, mitocondrias, o mantenido en forma no integrada) y métodos de determinación.
3. Información sobre la expresión del fragmento de inserción:
 - a) información sobre la expresión del desarrollo del fragmento de inserción durante el ciclo biológico de la planta y métodos empleados para su caracterización;
 - b) partes de la planta en que se expresa el fragmento de inserción (por ejemplo, raíces, tallo, polen, etc.).
4. Información sobre cómo varían las plantas modificadas genéticamente respecto a la planta receptora en cuanto a:
 - a) modo y tasa de reproducción;
 - b) diseminación;
 - c) capacidad de supervivencia.
5. Estabilidad genética del fragmento de inserción y estabilidad fenotípica de la PSMG.
6. Cualquier cambio en la capacidad de la PSMG de transferir material genético a otros organismos.
7. Información sobre cualquier posible efecto tóxico o alergénico u otros efectos nocivos para la salud humana que se deban a la modificación genética.
8. Información sobre la inocuidad de la PSMG para la salud animal, especialmente por lo que respecta a sus posibles efectos tóxicos o alergénicos u otros efectos nocivos que se deban a la modificación genética, cuando la PSMG se destine a la alimentación animal.
9. Mecanismo de la interacción entre la planta modificada genéticamente y los organismos que son objeto de la investigación (si procede).
10. Posibles variaciones en las interacciones de la PSMG con organismos que no son objeto de la investigación debidas a la modificación genética.
11. Posibles interacciones con el entorno abiótico.

12. Descripción de las técnicas de detección e identificación de la planta modificada genéticamente.
 13. Información sobre liberaciones previas de la planta modificada genéticamente, en su caso.
- E. INFORMACIÓN RELATIVA AL LUGAR DE LIBERACIÓN (SÓLO EN CASO DE NOTIFICACIÓN PRESENTADA CON ARREGLO A LOS ARTÍCULOS 5 Y 6)
1. Localización y extensión del lugar o lugares de liberación.
 2. Descripción del ecosistema del lugar de liberación, con inclusión de datos sobre el clima, flora y fauna.
 3. Presencia de especies vegetales compatibles sexualmente, tanto cultivadas como silvestres, que sean parientes.
 4. Proximidad de biotopos reconocidos oficialmente o zonas protegidas que puedan verse afectados.
- F. INFORMACIÓN RELATIVA A LA LIBERACIÓN (SÓLO EN CASO DE NOTIFICACIÓN PRESENTADA CON ARREGLO A LOS ARTÍCULOS 5 Y 6)
1. Objetivo de la liberación.
 2. Fecha o fechas y duración previstas de la liberación.
 3. Método de liberación de las plantas modificadas genéticamente.
 4. Método de preparación y gestión del lugar de liberación, con carácter previo, simultáneo o posterior a la liberación, con inclusión de prácticas de cultivo y métodos de recolección.
 5. Número aproximado de plantas (o plantas por m²).
- G. INFORMACIÓN SOBRE LOS PLANES DE CONTROL, SEGUIMIENTO Y TRATAMIENTO DE RESIDUOS TRAS LA LIBERACIÓN (SÓLO EN CASO DE NOTIFICACIÓN PRESENTADA CON ARREGLO A LOS ARTÍCULOS 5 Y 6)
1. Precauciones adoptadas:
 - a) distancia o distancias de especies vegetales compatibles sexualmente, tanto variedades silvestres afines como cultivadas;
 - b) medidas para reducir o evitar la dispersión de cualquier órgano reproductor de las PSMG (por ejemplo, polen, semillas, tubérculos).
 2. Descripción de los métodos de tratamiento del lugar tras la liberación.
 3. Descripción de los métodos de tratamiento tras la liberación en cuanto a la recogida y los residuos de la planta modificada genéticamente.
 4. Descripción de los planes y técnicas de seguimiento.
 5. Descripción de los planes de emergencia.
 6. Métodos y procedimientos de protección del lugar de la liberación.
-

ANEXO IV

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

En el presente anexo se describe en términos generales la información complementaria que deberá aportarse en caso de notificación para la comercialización, así como la información exigida para el etiquetado del OMG como producto o componente del producto que se comercializa y del OMG utilizado en operaciones que no se consideran comercialización en virtud del párrafo segundo del punto 4 del artículo 2. Se complementará con notas orientativas en lo relativo, por ejemplo, a la descripción del uso previsto para el producto, que deberán ser conformes al procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo 29. El etiquetado de los organismos exceptuados contemplado en el artículo 25 se establecerá mediante la formulación de las adecuadas recomendaciones y restricciones de su uso:

- A. En la notificación de comercialización de un OMG como producto o componente de un producto, deberá aportarse, además de la exigida en el anexo III, la información siguiente:
1. las propuestas de nombres comerciales para los productos, los nombres de los OMG que contengan, así como cualquier identificación específica, nombre o código empleado por el notificador para identificar el OMG. Una vez concedida la autorización, deberán aportarse a la autoridad competente todos los nuevos nombres comerciales;
 2. el nombre y la dirección completa de la persona domiciliada en la Comunidad responsable de la comercialización, sea el fabricante, el importador o el distribuidor;
 3. el nombre y la dirección completa del o de los suministrador(es) de las muestras de control;
 4. la descripción de cómo se prevé que se utilice el producto y el OMG como producto o componente del producto. Deberán resaltarse las diferencias de uso o gestión del OMG en comparación con productos similares no modificados genéticamente;
 5. la descripción de la(s) zona(s) geográfica(s) y de los tipos de entorno en que se prevé el uso del producto dentro de la Comunidad, incluida, cuando sea posible, una estimación de la escala de su uso en cada zona;
 6. las categorías de usuarios previstas para el producto, como, por ejemplo, industria, agricultura o artesanía, o consumo por parte del público en general;
 7. la información sobre la modificación genética efectuada con el fin de consignar en uno o varios registros modificaciones realizadas en organismos, que pueden emplearse para detectar e identificar productos con OMG concretos a fin de facilitar el control y la inspección poscomercialización. Esta información deberá incluir, en su caso, el depósito de muestras del OMG o de su material genético ante la autoridad competente, así como detalles de las secuencias de nucleótidos u otro tipo de información necesaria para identificar el producto con OMG y su progenie, por ejemplo la metodología para detectar e identificar el producto con OMG, incluidos los datos experimentales que demuestren la especificidad de la metodología. Deberá identificarse la información que no deba figurar, por motivos de confidencialidad, en la parte del registro accesible al público;
 8. la propuesta de etiquetado, sobre una etiqueta o en un documento adjunto, que debe incluir, al menos en forma de síntesis, un nombre comercial para el producto, el nombre del OMG y la información a que se refiere el punto 2 de la sección A. El etiquetado deberá indicar la manera de acceder a la información recogida en la parte del registro accesible al público.
- B. Como complemento de lo estipulado en la sección A, deberá aportarse, conforme a lo dispuesto en el artículo 12 de la presente Directiva, la información siguiente:
1. las medidas que deberán tomarse en caso de liberación involuntaria o utilización incorrecta del producto;
 2. las instrucciones específicas o recomendaciones para su almacenamiento y manipulación;
 3. las instrucciones específicas para el control e información al notificador, y, en su caso, a la autoridad competente, de tal manera que se informe eficazmente a las autoridades competentes de cualquier efecto adverso. Estas instrucciones deberán ser compatibles con la sección C del anexo VII;

4. las propuestas de restricciones para la utilización aprobada del OMG, por ejemplo, dónde puede utilizarse el producto y con qué fines;
 5. el envasado propuesto;
 6. una estimación de la producción interior y/o de la importación a la Comunidad;
 7. una propuesta de etiquetado complementario, que podrá incluir, al menos en forma de síntesis, la información a que se refieren los puntos 4 y 5 de la sección A y los puntos 1, 2, 3 y 4 de la sección B.
-

ANEXO V

CRITERIOS PARA LA APLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS DIFERENCIADOS (ARTÍCULO 6)

Se enumeran a continuación los criterios a que se refiere el apartado 1 del artículo 6.

1. La taxonomía y la biología (modo de reproducción y polinización, capacidad de cruzarse con especies afines, patogenicia) del organismo (receptor) no modificado deberán conocerse bien.
2. La seguridad para la salud humana y el medio ambiente de los organismos parental, cuando proceda, y receptor en el entorno de la liberación deberá conocerse en suficiente medida.
3. Deberá haber información disponible sobre cualquier interacción de particular relevancia para la evaluación del riesgo que implique a los organismos parental, cuando proceda, y receptor y a otros organismos en el ecosistema de liberación experimental.
4. Deberá haber información disponible que demuestre que todo material genético introducido está bien caracterizado, así como información sobre la construcción de sistemas de vectores o de secuencias de material genético empleados con el ADN portador. Cuando una modificación genética incluya la supresión de material genético, deberá conocerse la amplitud de la supresión. Asimismo deberá aportarse información suficiente sobre la modificación genética para permitir la identificación del OMG y su progenie durante una liberación.
5. El OMG no deberá presentar riesgos mayores ni más numerosos para la salud humana o para el medio ambiente en las condiciones de liberación experimental que los presentes en las liberaciones de los organismos parentales, cuando proceda, y receptores correspondientes. Ninguna capacidad de propagación en el medio ambiente, de invasión de ecosistemas no relacionados y de transferencia de material genético a otros organismos en el medio ambiente deberá acarrear efectos adversos.

ANEXO VI

DIRECTRICES PARA LOS INFORMES DE EVALUACIÓN

El informe de evaluación previsto en los artículos 12, 16, 18 y 19 deberá incluir, en particular, lo siguiente:

1. La identificación de las características del organismo receptor pertinentes para la evaluación del o de los OMG en cuestión. La identificación de cualquier riesgo conocido para la salud humana y el medio ambiente resultante de la liberación del organismo receptor no modificado en el medio ambiente.
 2. La descripción del resultado de la modificación genética en el organismo modificado.
 3. Una evaluación de si la identificación de las características de la modificación genética es suficiente con el fin de evaluar los riesgos para la salud humana y el medio ambiente.
 4. La identificación de todo nuevo riesgo para la salud humana y para el medio ambiente que se pueda producir a partir de la liberación del o de los OMG en cuestión comparado con la liberación del o de los organismos no modificados correspondientes basado en la evaluación del riesgo para el medio ambiente efectuada de acuerdo con lo dispuesto en el anexo II.
 5. Una conclusión sobre si el o los OMG en cuestión deberán comercializarse como producto(s) o componente(s) de un producto(s) y en qué condiciones, si el o los OMG en cuestión no pueden comercializarse o si se requiere el parecer de otras autoridades competentes y de la Comisión en cuestiones específicas de la ERMA. Estos aspectos deberán especificarse. La conclusión deberá referirse claramente al uso propuesto, a la gestión del riesgo y al plan de supervisión propuesto. En caso de que se llegue a la conclusión de que el o los OMG en cuestión no deben comercializarse, la autoridad competente motivará su conclusión.
-

ANEXO VII

PLAN DE SEGUIMIENTO

Este anexo describe de modo general el objetivo que debe lograrse y los principios generales que deben seguirse para diseñar el plan de seguimiento mencionado en el apartado 2 del artículo 12, en el apartado 3 del artículo 18 y en el artículo 19. Se complementará mediante notas de orientación que deben desarrollarse de conformidad con el procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo 29.

Dichas notas de orientación deberán haberse concluido antes de ... (*).

A. OBJETIVO

El objetivo de un plan de seguimiento es:

- confirmar que cualquier suposición relativa a que se produzcan y a las consecuencias de efectos adversos potenciales del OMG o de su uso en la ERMA son correctos, e
- detectar si se producen efectos adversos del OMG o de su uso en la salud humana o el medio ambiente que no se hayan contemplado en la ERMA.

B. PRINCIPIOS GENERALES

El seguimiento, conforme a lo dispuesto en los artículos 12, 18 y 19, tendrá lugar a raíz de la autorización para comercializar un OMG.

La interpretación de los datos recogidos por el seguimiento debería considerarse a la luz de otras condiciones medioambientales y actividades existentes. Cuando se observen cambios en el medio ambiente, se deberá considerar una nueva evaluación que establezca si son una consecuencia del OMG o de su uso, ya que tales cambios pueden ser el resultado de factores medioambientales distintos de la comercialización del OMG.

La experiencia y los datos adquiridos a través del seguimiento de liberaciones experimentales de OMG pueden ayudar a diseñar el régimen de seguimiento posterior a la investigación del mercado requerida para la comercialización de los OMG como productos o como componentes de productos.

C. DISEÑO DEL PLAN DE SEGUIMIENTO

El diseño del plan de seguimiento deberá:

1. detallarse en cada caso teniendo en cuenta la ERMA;
2. tener en cuenta las características del OMG, las características y la escala de su uso previsto y la gama de condiciones medioambientales pertinentes donde se espera que se libere el OMG;
3. incluir una vigilancia general para detectar los efectos adversos imprevistos así como, en caso necesario, un control específico (para determinados casos) centrado en los efectos adversos identificados en la ERMA,
 - 3.1. considerando que el seguimiento específico de cada caso deberá llevarse a cabo durante un plazo suficiente para detectar los efectos inmediatos y directos, así como, si procede, los efectos diferidos o indirectos que se hayan identificado en la ERMA;
 - 3.2. considerando que la vigilancia podrá hacer uso, si procede, de prácticas rutinarias de vigilancia ya establecidas, tales como la supervisión de cultivos agrícolas y la protección fitosanitaria, o de productos veterinarios y médicos. Se explicará al titular de la autorización la manera en que la información pertinente recogida mediante prácticas rutinarias de vigilancia ya establecidas se pondrá a su disposición;

(*) Fecha mencionada en el artículo 32.

4. facilitar la observación, de manera sistemática, de la liberación de un OMG en el entorno receptor y la interpretación de dichas observaciones en lo que se refiere a la seguridad de la salud humana o del medio ambiente;
 5. determinar quién (notificador, usuarios) llevará a cabo las diversas tareas que requiere el plan de supervisión y quién es responsable de asegurar que el plan de supervisión se plantee y se lleve a cabo debidamente, y de asegurar que haya un canal que permita que el titular de la autorización y la autoridad competente estén informados sobre cualquier efecto adverso que se observe en la salud humana y el medio ambiente. (Se indicarán las fechas y los intervalos de tiempo para los informes sobre los resultados de la supervisión);
 6. considerar los mecanismos para identificar y confirmar cualquier efecto adverso que se observe en la salud humana y el medio ambiente y permitir que el titular de la autorización o la autoridad competente, en su caso, tomen las medidas necesarias para proteger la salud humana y el medio ambiente.
-

ANEXO VIII

CUADRO DE CORRESPONDENCIAS

Directiva 90/220/CEE	Presente Directiva
Artículo 1, apartado 1	Artículo 1
Artículo 1, apartado 2	Artículo 3, apartado 2
Artículo 2	Artículo 2
Artículo 3	Artículo 3, apartado 1
Artículo 4	Artículo 4
Artículo 5	Artículo 5
Artículo 6, apartados 1 a 4 }	Artículo 6
Artículo 6, apartado 5	Artículo 7
Artículo 6, apartado 6	Artículo 8
Artículo 7	Artículo 9
Artículo 8	Artículo 10
Artículo 9	Artículo 11
Artículo 10, apartado 2	Artículo 12
Artículo 11	Artículo 13
Artículo 12, apartados 1 a 3 y 5	Artículo 14
—	Artículo 15
—	Artículo 16
—	Artículo 17
Artículo 13, apartados 5 y 6	Artículo 18, apartados 1 y 4
Artículo 12, apartado 4	Artículo 19, apartado 3
Artículo 14	Artículo 20
Artículo 15	Artículo 21
Artículo 16	Artículo 22
—	Artículo 23
Artículo 19	Artículo 24
—	Artículo 25
Artículo 20	Artículo 26
—	Artículo 27
—	Artículo 28
Artículo 21	Artículo 29
Artículo 22	Artículo 30, apartados 1, 3 y 4
Artículo 18, apartado 2	Artículo 30, apartado 5
Artículo 18, apartado 3	Artículo 30, apartado 6
—	Artículo 31
Artículo 23	Artículo 32
—	Artículo 33
—	Artículo 34
—	Artículo 35
Artículo 24	Artículo 36
Anexo I A	Anexo I A
Anexo I B	Anexo I B
—	Anexo II
Anexo II	Anexo III A
—	Anexo III B
Anexo III	Anexo IV
—	Anexo V
—	Anexo VI
—	Anexo VII

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DEL CONSEJO

I. INTRODUCCIÓN

1. El 24 de febrero de 1998, la Comisión presentó al Consejo una propuesta de Directiva, basada en el artículo 100 A (artículo 95 del Tratado de Amsterdam) del tratado CE, que modifica la Directiva 90/220/CEE.
2. El Parlamento Europeo emitió su dictamen el 11 de febrero de 1999, y el Comité Económico y Social emitió el suyo el 9 de septiembre de 1998.
3. Consecutivamente al dictamen del Parlamento Europeo, la Comisión remitió al Consejo su propuesta modificada el 29 de marzo de 1999.
4. El 9 de diciembre de 1999, el Consejo adoptó su Posición común, conforme al artículo 251 del Tratado.

II. OBJETIVO

Esta propuesta tiene por objeto revisar la Directiva 90/220/CEE, teniendo en cuenta la experiencia adquirida y la evaluación de los conocimientos científicos, para garantizar la creación de un marco reglamentario adecuado para cubrir los riesgos potenciales para el medio ambiente y la salud humana que se derivan de la liberación en el medio ambiente de organismos modificados genéticamente (OMG). Esta revisión se realiza también teniendo en cuenta la necesidad de no imponer al sector interesado procedimientos demasiado prolongados ni trámites administrativos excesivos.

III. ANÁLISIS DE LA POSICIÓN COMÚN

Ateniéndose al objetivo enunciado en el punto II, la Posición común del Consejo ha aceptado, literalmente, parcialmente o en cuanto al contenido, 38 de las 39 enmiendas del Parlamento Europeo aceptadas por la Comisión en su propuesta modificada, así como un buen número de las enmiendas que la Comisión no aceptó.

A. ENMIENDA NO ACEPTADA POR EL CONSEJO

La enmienda 16, que tenía por objeto definir el término de «uso», no ha sido aceptada por cuanto dicho término se usa en la Posición común en su acepción corriente.

B. CAMBIOS HECHOS POR EL CONSEJO EN LA PROPUESTA MODIFICADA

Teniendo en cuenta que la Posición común ha modificado sustancialmente la mayoría de las disposiciones de la Directiva 90/220/CEE, incluidos los anexos, se ha preferido, por motivos de claridad y transparencia, con respecto tanto al público como a las administraciones nacionales, refundir esta Directiva y presentar una Directiva refundida. El anexo VIII de la Posición común presenta, a título indicativo, la correspondencia de las disposiciones de la antigua Directiva con las de la nueva.

Además de recoger la mayoría de los considerandos de la Directiva 90/220/CEE, y además de los cambios inherentes a esta presentación en forma refundida, las principales modificaciones hechas por el Consejo se describen en los puntos 1 a 6 siguientes (salvo que se indique lo contrario, las referencias en cursiva remiten a la Posición común).

En general, los plazos de procedimiento se han ampliado con respecto a la propuesta, con objeto de permitir que se facilite más información y ésta pueda ser tratada de manera efectiva. La transmisión de la información se efectúa, en la mayoría de los casos, a través de la Comisión, y ya no de una autoridad competente a la Comisión y a las demás autoridades competentes.

1. **Ámbito de aplicación**

Aunque, en lo esencial, el ámbito de aplicación previsto por el Consejo y el propuesto por la Comisión son muy semejantes, se ha considerado necesario:

- distinguir más claramente las actividades regidas por la parte B de la Directiva (*primer guión del artículo 1*) de las que corresponden a la parte C (*segundo guión*);
- agrupar las excepciones (*apartado 2 del artículo 1 y artículo 3 de la propuesta*) en un solo artículo (*artículo 3*);
- asegurar la coherencia entre esta Directiva y la Directiva 90/219/CEE relativa a la utilización confinada de microorganismos, modificada por la Directiva 98/81/CE; de ahí la modificación del *apartado 3 del artículo 2*;
- aclarar la definición de «comercialización» (*apartado 4 del artículo 2*), con el fin de evitar que el suministro de OMG para las actividades regidas por la Directiva 90/219/CEE o sujetas a medidas de confinamiento semejantes, o para actividades de investigación y desarrollo previstas en la parte B de la Directiva 90/220/CEE, sea considerado como comercialización. Esta definición tiene, pues, en cuenta la enmienda 13;
- por afán de transparencia, todos los OMG así suministrados llevarán el etiquetado oportuno (*artículo 25*). Asimismo se aclara que la comercialización no se limita al suministro de OMG a título oneroso;
- incluir la mención de la exención de los «seres humanos» en la definición de OMG (*apartado 2 del artículo 2*), y no en la de organismo, donde parece paradójica.

Por último, teniendo en cuenta las cuestiones de interpretación que pueden plantearse en la práctica, se ha previsto (*párrafo segundo del apartado 1 del artículo 30*) que el comité de reglamentación (*artículo 29*) creado por la Directiva pueda facilitar orientaciones para la aplicación de las definiciones.

2. **Obligaciones generales**

El Consejo ha aceptado (*apartado 1 del artículo 4*) la referencia al principio de cautela propuesta por el Parlamento en su enmienda 17, y se ha esforzado por dar un contenido operativo a la enmienda 90, relativa a los genes que manifiestan una resistencia a los antibióticos (véase también el *punto C.2 del anexo II*). El Consejo ha aceptado asimismo (*apartado 5 del artículo 4*) la obligación de garantizar la trazabilidad de los OMG (enmienda 92), especificando que debía ser posible en todas las fases de la comercialización (véanse también el *apartado 2 del artículo 30* y el *anexo IV*).

Por lo que respecta a las enmiendas 19 y 21, relativas a la exportación de los OMG, el Consejo se propone tomar en consideración, en una etapa posterior de la revisión de la Directiva, las consecuencias de la iniciación de las negociaciones del protocolo de bioseguridad para las exportaciones.

3. **Liberación voluntaria de OMG con cualquier fin salvo su comercialización (Parte B)**

El Consejo ha aceptado la enmienda 22, por considerar que no había motivo para eximir de las obligaciones de esta parte a los productos en fase de desarrollo. El Consejo ha estimado, por otra parte, que la distinción entre dos categorías (I y II) de liberación voluntaria, que propone la Comisión, complicaba los procedimientos sin que ello redundara en una mejora de la protección de la salud humana y del medio ambiente. De igual modo, y conforme a la enmienda 28, la introducción de un tercer procedimiento (*artículo 6 quater* de la propuesta) para las liberaciones que tienen lugar en varios Estados miembros no parece añadir nada a una notificación presentada simultáneamente en dichos Estados miembros en el marco del procedimiento ordinario (*artículo 5*). En consecuencia, los artículos 5, 6 y 6 *quater* han sido suprimidos.

Fundamentalmente, el artículo 5 recoge el artículo 6 *quater* de la propuesta, al precisar, entre otras cosas, que [letra b) del apartado 2] la evaluación de los riesgos para el medio ambiente está incluida en la notificación y que (apartado 4) una sola notificación puede referirse a varias liberaciones y al fijar, según el principio de la enmienda 27, un límite temporal a las investigaciones o consultas públicas [letra b) del apartado 6].

Por lo que respecta a los procedimientos diferenciados, el artículo 6 combina el artículo 6 *bis* de la propuesta con el apartado 5 del artículo 6 de la Directiva 90/220/CEE al reforzar [más información sobre la modificación genética (apartado 4), supresión del criterio basado en la semejanza con otras liberaciones (parte B del anexo V de la propuesta)] los criterios del anexo V para la aplicación de estos procedimientos. Por otra parte, las propuestas para la creación de dichos procedimientos diferenciados deberían ser consultadas con el público y con los comités científicos pertinentes (apartado 2) antes de que resuelva el comité creado por el artículo 29. El apartado 5 aclara que dichos procedimientos deberán disponer que las liberaciones no podrán efectuarse hasta que la autoridad competente haya dado su autorización por escrito. Por lo que respecta a la Decisión 94/730/CE, que fija este procedimiento en virtud de la Directiva 90/220/CEE, será sustituida por una Decisión adoptada en virtud del artículo 6, de contenido equivalente.

Por último, al conservar los Estados miembros la libertad de recurrir o no a estos procedimientos, aquellos deberán informar a la Comisión de su intención al respecto (apartado 7).

El artículo 8⁽¹⁾ recuerda que la consulta al público es obligatoria (y ya no sólo en la medida de lo posible), si bien deja a los Estados miembros (y ya no a un comité) la fijación de las modalidades de dicha consulta.

4. Comercialización de un OMG (Parte C)

El artículo 11 (legislación sectorial) ha reforzado (apartado 1) las condiciones en las que la parte C no se aplica a los OMG no autorizados por otra norma comunitaria, al imponer una condición de equivalencia no sólo sobre la evaluación del riesgo para el medio ambiente, sino también para la gestión del riesgo, el etiquetado, el seguimiento, la información al público y la cláusula de salvaguardia. No obstante, por lo que respecta a los medicamentos (apartado 2) se ha considerado suficiente limitar esta condición sólo a la evaluación del riesgo para el medio ambiente, dada la especificidad de los procedimientos de autorización y de seguimiento previstos para los medicamentos en el Reglamento (CEE) nº 2309/93. Los procedimientos para garantizar la equivalencia deberán figurar en un Reglamento del Parlamento y del Consejo (apartado 3).

En Consejo ha considerado que, partiendo de la experiencia disponible, no se justificaba el introducir el procedimiento simplificado del artículo 13 *ter* de la propuesta sin poner en tela de juicio la protección de la salud humana y el medio ambiente. Por lo tanto, dicho artículo ha sido suprimido. No obstante, en el artículo 15, se ha mantenido la posibilidad de introducir requisitos de información distintos de los previstos por el procedimiento de notificación (apartado 2 del artículo 12), pero siempre que se aplique el resto del procedimiento ordinario, y en particular los artículos 13 y 14.

Para el plazo de validez de las autorizaciones, el Consejo ha seguido el planteamiento manifestado por el Parlamento en varias de sus enmiendas, esto es, la obligación de limitar el plazo solamente para la autorización inicial, durante un período máximo considerablemente más largo que el propuesto por la Comisión (siete años). Por analogía con los plazos previstos en otras normas comunitarias, el Consejo ha optado por diez años. Asimismo, para el etiquetado, el Consejo apoya la posición del Parlamento a favor de un etiquetado claro y sin ambigüedad, y ha optado por la fórmula «Este producto contiene organismos modificados genéticamente», que figura en el apartado 8 del artículo 12, en el apartado 3 del artículo 18 y en el apartado 1 del artículo 25.

⁽¹⁾ La Comisión no había formulado nunca propuesta alguna de modificación sobre el artículo 7 ni sobre el artículo 8 de la Directiva 90/220/CEE. No obstante, el Parlamento presentó las enmiendas 32 y 33, que afectan a dichos artículos; estas enmiendas han sido recogidas, total o parcialmente, en la propuesta modificada y en la Posición común.

Asimismo, por lo que respecta al procedimiento ordinario (*artículos 12, 13 y 14*):

- la autoridad competente deberá comprobar primero que la notificación es conforme a los requisitos relativos a la información que debe facilitarse, antes de remitirla a la Comisión (*apartado 1 del artículo 12*); en cualquier caso, la notificación tendrá lugar, a más tardar, en el momento del envío del informe de evaluación;
- la notificación deberá proponer un plazo de duración no superior a los diez años [*letra d) del apartado 2*];
- el *apartado 6* recoge el *apartado 4* del artículo 13 *sexies* en la medida en que dicho apartado es relativo también a las informaciones disponibles antes de conceder la autorización por escrito;
- en el *artículo 13* (informe de evaluación), la Posición común aclara (*primer guión del apartado 2*) las consecuencias que supone para el notificador la retirada de su notificación, y dispone (*segundo párrafo del apartado 2*) que el procedimiento no se detiene en ese momento, aunque la autoridad competente que haya preparado el informe haya emitido un dictamen negativo sobre la comercialización. En ese caso, un OMG no podrá comercializarse si dicha autoridad competente confirma su primer dictamen negativo (*apartado 2 del artículo 14*);
- en el *apartado 3 del artículo 13*, el Consejo ha considerado que sólo había que tener en cuenta dos posibilidades (comercialización o no) y que no era necesario mantener la opción «solicitud de evaluación adicional», teniendo en cuenta, entre otras disposiciones, la que prevé ya, en varias etapas de los procedimientos, consultas tanto con el notificador como con otras autoridades competentes;
- los *considerandos 34 y 36* aclaran las consecuencias del rechazo de una notificación para una presentación o decisión posterior relativa al mismo OMG. El *considerando 35* aclara lo que significa «alcanzar un acuerdo» al final del período de mediación contemplado, entre otras disposiciones, en el *apartado 1 del artículo 14*;
- la autorización será válida durante un plazo máximo de diez años.

El *artículo 16* (renovación de la autorización) incorpora los *artículos 13 quater* (autorizaciones concedidas en virtud de la nueva Directiva) y *22 ter* (autorizaciones concedidas en virtud de la Directiva 90/220/CEE), y dispone lo siguiente:

- para las autorizaciones «nuevas» (*apartado 2*) bastará, para el procedimiento de renovación, un plazo de nueve meses antes de su expiración. Para las «antiguas», que pudieron concederse sin límite de validez, un plazo tan largo como los siete años que propone la Comisión podría crear discriminación a favor de estas autorizaciones «antiguas»; por lo tanto, hay que adoptar un plazo más breve (cuatro años);
- la *letra d) del apartado 2* pide, además, información sobre las condiciones aplicables al seguimiento futuro y al plazo de validez de la futura autorización;
- el procedimiento de renovación (*apartados 3 a 8*) se ha hecho según el modelo del procedimiento ordinario (en particular por lo que respecta al informe de evaluación), sin que por ello la autoridad competente que haya elaborado el informe pueda bloquear la autorización con un informe negativo.

El procedimiento en caso de objeción (*artículo 17*) se aplicará también en el marco del seguimiento y tratamiento de la nueva información (*artículo 19*). El Consejo, al igual que el Parlamento, ha estimado que el tiempo que el comité científico necesite para elaborar su dictamen no debe retrasar indefinidamente el procedimiento, por lo que ha fijado al efecto un límite de noventa días.

Por motivos de claridad, es preferible dividir el artículo 13 *sexies* en un *artículo 18* (autorización) y un *artículo 19* (seguimiento y tratamiento de la nueva información). El *artículo 18* recoge los apartados 1, 3 y 6 del artículo 13 *sexies* al precisar (*apartado 3*) los datos que deben constar, en cualquier caso, en la autorización (ámbito de aplicación, duración, condiciones de comercialización, modalidades de etiquetado y seguimiento, etc.) y al disponer que la autorización y la decisión (cuando esté aplicado el *artículo 17*) se pongan a disposición del público.

El artículo 19 incluye los apartados 2, 4 (por cuanto sea aplicable después de la autorización) y 5 de la propuesta, y concreta (*apartado 1*) las condiciones en las cuales puede adaptarse el plan de seguimiento. El *apartado 3* expone en detalle un procedimiento completo para decidir (dentro del espíritu de la enmienda 89) la modificación de la autorización o su anulación; este procedimiento sigue, *mutatis mutandis*, el del procedimiento de renovación (*apartados 3 a 8 del artículo 16*).

El artículo 20 (etiquetado) precisa (*apartado 1*) que las obligaciones relativas al etiquetado y al envasado deben aplicarse en cualquier fase de la comercialización. Para tener en cuenta el hecho de que algunos productos contengan OMG, bien de modo accidental o porque no pueda evitarse técnicamente, el *apartado 2* dispone que, por debajo de un umbral determinado (que se fijará para cada uno de los productos) dichos productos no deberán etiquetarse con arreglo al *apartado 1*.

En el artículo 21 (libre circulación), el Consejo ha considerado que el texto sería más coherente si se precisase que este artículo se aplica sin perjuicio de la cláusula de salvaguardia (*artículo 22*).

El *apartado 1 del artículo 22* aclara, por una parte, que la información nueva y adicional es aquella que haya llegado a conocimiento del Estado miembro después de la autorización, y por otra, que la información existente volverá a evaluarse según los conocimientos nuevos y adicionales. No se ha considerado oportuno limitar la lista de medidas urgentes a las dos medidas previstas por la Comisión [prohibir la comercialización, retirar (*sic*) el OMG]. El *tercer párrafo del apartado 1* y el *apartado 2* precisan cuál es la información que debe facilitar el Estado miembro afectado (versión revisada del informe de evaluación, modificaciones de la autorización, etc.) y cómo deben calcularse los plazos del procedimiento, que el Consejo ha querido reducir a sesenta días.

El artículo 23 (información al público), en su *apartado 1*, recoge el apartado 1 del artículo 17 de la propuesta, al imponer que se pongan a disposición del público los informes de evaluación (cuando sean favorables a la comercialización), para que éste formule observaciones. El *considerando 44* precisa lo que debería hacerse con estas observaciones del público.

El apartado 3 del artículo 17 ya está cubierto por el *apartado 2 del artículo 8*, por lo que no ha sido incluido.

5. Disposiciones finales (Parte D)

El artículo 24 recoge el artículo 19 de la propuesta, al hacer extensiva la aplicación del apartado 4 (información no confidencial) a los artículos 19 (nueva información) y 22, y añade a dicha información los usos pretendidos y, de manera explícita, la evaluación del riesgo para el medio ambiente.

Como ya se indicaba en el cuarto guión del punto 1, el Consejo ha introducido el artículo 25 para establecer el etiquetado de los OMG facilitados en el marco de las operaciones mencionadas en el *apartado 4 del artículo 2*. El *apartado 2 del artículo 25* precisa las condiciones en las que se hará ese etiquetado.

Por lo que respecta a la adaptación de los anexos a los avances técnicos (*artículo 26*), el Consejo ha considerado que la introducción, los objetivos y los principios generales de los *anexos II* (evaluación del riesgo) y *VII* (plan de seguimiento) desempeñan un papel esencial en la aplicación de la Directiva y, por lo tanto, deben adaptarse recurriendo a un procedimiento completo (Parlamento y Consejo).

Por motivos de claridad, el artículo 20 bis de la propuesta se ha dividido en un artículo 27 (comité científico) y un artículo 28 (comité de ética). El *apartado 1 del artículo 27* obliga a consultar a un comité científico incluso al aplicar los artículos 16 (renovación) y 19 (nueva información), y prevé dicha consulta con carácter facultativo (*apartado 2*), incluso a instancias de un Estado miembro, para cuestiones más generales. Dentro del espíritu de varios de los considerandos (9, 55, 56 y 58), que reconocen la importancia de los aspectos éticos y la posibilidad de consultar a los comités correspondientes, el artículo 28 obliga a consultar a dichos comités sobre cuestiones de carácter general a instancias del Parlamento, del Consejo y de la Comisión, y prevé la facultad de dicha consulta a instancias de un Estado miembro. Sin fijar explícitamente un límite temporal a dichas consultas, como preveía el Parlamento (enmienda 54), su transcurso no deberá afectar a los procedimientos administrativos de la Directiva.

El artículo 30 recoge los artículos 18 y 22 ⁽¹⁾ de la propuesta, completándola por lo que respecta:

- al intercambio de información entre la Comisión y los Estados miembros sobre la experiencia adquirida (*apartado 1*), incluyendo la aplicación del *apartado 4 del artículo 2*;
- a la recopilación de información sobre las modificaciones genéticas (*apartado 2*): dentro del espíritu de la enmienda 92, y en relación con el *anexo IV*, se crearán uno o varios registros, accesibles en parte al público, para almacenar dicha información;
- a unas evaluaciones que deberá realizar la Comisión (*apartado 6*) en el marco de un informe sobre el funcionamiento de las partes B y C que deberá presentar en 2003. Estas evaluaciones se refieren, entre otras cosas, a la factibilidad de un procedimiento centralizado de autorización comunitario (véase, en este sentido, la enmienda 96) y las modalidades de la decisión definitiva de la Comisión, la justificación, en su caso, de un consentimiento implícito para la parte B (véase la enmienda 24) y de un procedimiento diferenciado en la parte C (véase el segundo párrafo del punto 3), y la evaluación de las consecuencias socioeconómicas (enmienda 61) de las liberaciones y comercializaciones;
- (*apartado 7*) a un informe sobre las cuestiones éticas a que se refiere el artículo 28.

En el artículo 31 (sanciones), el Consejo no ha aceptado la disposición del artículo 22 bis de la propuesta, relativa a la notificación de las sanciones, por cuanto resulta redundante con el *apartado 2 del artículo 32* (transposición).

El Consejo ha considerado que hay que aplicar lo antes posible las normas definidas en esta Directiva. Por este motivo, el artículo 32 limita a dieciocho meses el plazo de transposición (este plazo no está definido en la propuesta), y el artículo 33 dispone que las notificaciones presentadas en virtud de la Directiva 90/220/CEE para las cuales no se hubieran terminado aún los procedimientos en la fecha de transposición quedarán sujetas a las disposiciones de la presente Directiva.

Por último, y con objeto de evitar cualquier vacío jurídico, la fecha de derogación de la Directiva 90/220/CEE se ha fijado al final del plazo de transposición de la presente Directiva (*apartado 1 del artículo 34*).

6. Anexos

Además de una actualización y una aclaración de las formulaciones siempre que sea necesario teniendo en cuenta las novedades científicas y técnicas ocurridas desde la redacción de la propuesta, las adaptaciones que se deriven de los cambios hechos en el articulado de la Directiva y una aclaración de la estructura (objetivo, principios generales, disposiciones operativas) de los *anexos II y VII*, las principales modificaciones son las siguientes:

- en el *anexo II* se ha introducido la definición de los términos «efectos directos», «efectos indirectos», «efectos inmediatos» y «efectos diferidos», y se ha aclarado la relación (*sección A*) entre evaluación del riesgo y gestión del riesgo. Se ha puesto de relieve la relación entre el principio de cautela y los principios generales para la evaluación (*sección B*), y dichos principios generales se han hecho explícitos (base científica de la evaluación, evaluación de cada caso por separado, revisión con arreglo a la información nueva, etc.).

La *sección C* (metodología) recoge, en el *punto C.1*, el *punto A2* de la propuesta, y en el *punto C.2*, los *puntos B* de la propuesta y *A.1* (como ilustración de los efectos negativos mencionados en el *punto C.2.1*), añadiéndole, en particular, los efectos alérgicos y la referencia a los genes que confieren resistencia a los antibióticos).

(¹) La propuesta de la Comisión no incluye ninguna modificación del artículo 22.

Los puntos D.1 y D.2 se inspiran, aclarándolos, en los puntos IV.C del anexo III A y H del anexo III B, con el fin de precisar las conclusiones detalladas que hay que extraer al final de la evaluación;

- la introducción del *anexo III* indica en qué sentido deberá adaptarse dicho anexo en el futuro, y exige información complementaria, en particular por lo que respecta a la salud humana y a la de los animales y los vegetales (por ejemplo, en el punto 8 de la sección D del anexo III B);
 - el *anexo IV* (punto 2 de la sección A2) requiere las señas de la persona responsable de la comercialización, sea cual sea su función (importador, distribuidor, etc.) y de la que suministre las muestras de control (punto 3 de la sección A3). Incluye el suministro de muestras (punto 7 de la sección A7, enmienda 92) en la información que debe facilitarse, y detalla los datos que deben figurar obligatoriamente en la etiqueta, en particular el modo de acceder a la información de la parte del registro accesible al público;
 - *anexo V* (véase el tercer párrafo del punto 3 *supra*);
 - el punto 5 del *anexo VI* precisa que las conclusiones del informe de evaluación deben tratar del uso propuesto, la gestión del riesgo y el plan de seguimiento propuesto;
 - el *anexo VII* distingue (sección A) entre la confirmación de las hipótesis formuladas en la evaluación del riesgo y la definición de los efectos adversos que no hayan sido anticipados en dicha evaluación, y detalla (sección C) los principios en que se fundamentará la concepción del plan de seguimiento (elaboración caso por caso, distinguir seguimiento general de seguimiento específico, garantizar la transmisión de la información sobre los efectos adversos a la autoridad competente y al notificador, etc.).
-

POSICIÓN COMÚN (CE) Nº 13/2000**aprobada por el Consejo el 16 de diciembre de 1999****con vistas a la adopción del Reglamento (CE) nº .../2000 del Parlamento Europeo y del Consejo, de ..., sobre las medidas destinadas a favorecer la plena integración de la dimensión ambiental en el proceso de desarrollo de los países en desarrollo**

(2000/C 64/02)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, sus artículos 175 y 179,

Vista la propuesta de la Comisión⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social⁽²⁾,

Prevía consulta al Comité de las Regiones,

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado⁽³⁾,

Considerando lo siguiente:

- (1) El agotamiento de los recursos naturales y la degradación del medio ambiente repercuten directamente en el desarrollo económico y especialmente en las condiciones de vida de las comunidades locales, incluidos los pueblos indígenas, y por ello contrarrestan los esfuerzos de reducción de la pobreza a través del desarrollo sostenible.
- (2) Las actuales condiciones de producción y consumo tienen consecuencias transfronterizas y mundiales innegables, en particular en lo referente a la atmósfera, la hidrosfera, el estado de los suelos y la diversidad biológica.
- (3) La Comunidad y sus Estados miembros son signatarios de la Declaración de Río y del programa de acción «Programa 21», y se adhieren a la resolución del período extraordinario de sesiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas relativa al plan para la ulterior ejecución del Programa 21.
- (4) La Comunidad y sus Estados miembros son Partes en acuerdos multilaterales sobre el medio ambiente, en particular el Convenio sobre la diversidad biológica, la Convención marco sobre el cambio climático y la

Convención de lucha contra la desertización; de este modo, se han comprometido a tener en cuenta las responsabilidades comunes, pero diferenciadas, de los países desarrollados y de los países en desarrollo en relación con esos temas.

- (5) Conviene dar coherencia a los aspectos internos y externos de la política comunitaria en materia de medio ambiente para responder eficazmente a los problemas planteados en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo (CNUMAD) y en los trabajos consecutivos.
- (6) La Comunidad y sus Estados miembros se adhieren a la estrategia del Comité de Asistencia para el Desarrollo de la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE/CAD) «Estrategia para el siglo XXI», que invita a apoyar la aplicación de estrategias nacionales de desarrollo sostenible en todos los países para el año 2005, a fin de que para el año 2015 se inviertan de forma efectiva las tendencias actuales a la pérdida de recursos ecológicos, tanto a escala mundial como a escala nacional.
- (7) El 24 de septiembre de 1998 el Parlamento Europeo y el Consejo adoptaron la Decisión nº 2179/98/CE⁽⁴⁾ relativa a la revisión del programa comunitario de política y de actuación en materia de medio ambiente y desarrollo sostenible «Hacia un desarrollo sostenible», que invitaba a reforzar el papel de la Comunidad en la cooperación internacional en materia de medio ambiente y de desarrollo sostenible; la estrategia básica del programa es conseguir la plena integración de la política ambiental en las otras políticas, incluida la política de desarrollo.
- (8) El Consejo Europeo celebrado en junio de 1998 en Cardiff acogió favorablemente la Comunicación de la Comisión «Colaboración para la integración» en la que se exponía una estrategia para integrar el medio ambiente en las políticas de la Unión Europea, y aprobó el principio según el cual las principales propuestas normativas debían ir acompañadas de una evaluación de su incidencia sobre el medio ambiente.

(1) DO C 47 de 20.2.1999, p. 10.

(2) DO C 258 de 10.9.1999, p. 16.

(3) Dictamen del Parlamento Europeo de 5 de mayo de 1999 (no publicado aún en el Diario Oficial), Posición común del Consejo de 16 de diciembre de 1999 y Decisión del Parlamento Europeo de ... (no publicada aún en el Diario Oficial).

(4) DO L 275 de 10.10.1998, p. 5.

- (9) El Consejo y los Estados miembros adoptaron el 15 de julio de 1996 una Resolución sobre la evaluación medioambiental en la cooperación para el desarrollo.
- (10) En su Resolución del 30 de noviembre de 1998, el Consejo reconoce la función clave de los pueblos indígenas en la conservación y uso sostenible de los recursos naturales.
- (11) El desarrollo sostenible depende de la integración de la dimensión ambiental en el proceso de desarrollo.
- (12) Habida cuenta del carácter limitado de los recursos, la elaboración de políticas, estrategias e instrumentos idóneos y la aplicación de planes experimentales constituyen elementos esenciales de esta integración en la cooperación económica y la cooperación para el desarrollo.
- (13) Deberían completarse los instrumentos financieros de que dispone actualmente la Comunidad para apoyar el desarrollo sostenible de los países en desarrollo.
- (14) Debería mejorarse la coordinación de las operaciones financiadas con cargo a instrumentos comunitarios.
- (15) El Reglamento (CE) nº 722/97 del Consejo, de 22 de abril de 1997, relativo a acciones realizadas en los países en desarrollo en el ámbito del medio ambiente en una perspectiva de desarrollo sostenible⁽¹⁾ define el marco de la ayuda comunitaria destinada a permitir a los países en desarrollo integrar la dimensión ambiental en su proceso de desarrollo; el Reglamento (CE) nº 722/97 es aplicable hasta el 31 de diciembre de 1999; la experiencia adquirida durante su aplicación debería reflejarse en el presente Reglamento.
- (16) Es necesario adoptar medidas para financiar las acciones cubiertas por el presente Reglamento.
- (17) El presente Reglamento prevé, para todo el período de vigencia del programa que establece, una dotación financiera que constituirá, con arreglo al punto 33 del Acuerdo interinstitucional de 6 de mayo de 1999 entre el Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión sobre la disciplina presupuestaria y la mejora del procedimiento presupuestario⁽²⁾, la referencia privilegiada para la autoridad presupuestaria en el marco del procedimiento presupuestario anual.
- (18) Conviene establecer las normas detalladas de ejecución, y en particular la forma de intervención, los socios copartícipes en la cooperación y el procedimiento de adopción de decisiones.

- (19) Las medidas necesarias para la ejecución del presente Reglamento deben ser aprobadas con arreglo a lo dispuesto en la Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión⁽³⁾,

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. La Comunidad apoyará a los países en desarrollo en sus esfuerzos por integrar la dimensión ambiental en el proceso de desarrollo.

A tal fin, la Comunidad proporcionará ayuda financiera y los conocimientos técnicos apropiados para elaborar y promover la aplicación de las políticas, estrategias, instrumentos y tecnologías destinados a conseguir un desarrollo sostenible.

2. La ayuda comunitaria se suministrará directamente a los interesados de los países en desarrollo, y también de forma indirecta, mediante el refuerzo de la dimensión ambiental de la cooperación económica y de la cooperación para el desarrollo de la Comunidad, para garantizar que se tomen plenamente en cuenta las consideraciones ambientales en los programas de la Comunidad.

3. La ayuda y los conocimientos técnicos proporcionados con arreglo al presente Reglamento completarán y reforzarán los proporcionados a través de otros instrumentos de la cooperación para el desarrollo.

Artículo 2

A los efectos del presente Reglamento, se entenderá por «desarrollo sostenible» la mejora de la calidad de vida y del bienestar de las poblaciones afectadas, dentro de los límites de la capacidad de los ecosistemas, a través del mantenimiento del patrimonio natural y su diversidad biológica en beneficio de las generaciones presentes y futuras.

Artículo 3

1. Las actividades que se lleven a cabo de conformidad con el presente Reglamento se referirán, en particular, a los aspectos siguientes:

- problemas ambientales de dimensión mundial, en particular aquéllos que son objeto de acuerdos multilaterales sobre el medio ambiente, como el cambio climático, la desertización y la diversidad biológica,
- problemas ambientales que afectan a varios países, en particular la contaminación atmosférica, hídrica y del suelo,

⁽¹⁾ DO L 108 de 25.4.1997, p. 1.

⁽²⁾ DO L 172 de 18.6.1999, p. 1.

⁽³⁾ DO L 184 de 17.7.1999, p. 23.

- impacto ambiental de la integración de los países en desarrollo en la economía mundial,
 - impacto ambiental de las políticas macroeconómicas y sectoriales en los países en desarrollo,
 - modelos de producción y consumo sostenibles,
 - gestión y utilización sostenibles de los recursos naturales y ambientales en todos los sectores productivos como la agricultura, la pesca y la industria,
 - problemas ambientales causados por la utilización no sostenible de los recursos a causa de la pobreza,
 - producción y utilización sostenibles de la energía,
 - producción y utilización sostenibles de productos químicos, en particular de sustancias peligrosas y tóxicas,
 - conservación de la diversidad biológica, utilización sostenible de sus componentes y reparto equitativo y justo de los beneficios derivados de la utilización de los recursos genéticos,
 - gestión de los recursos hídricos,
 - gestión de las zonas costeras, estuarios y humedales,
 - desertización,
 - problemas ambientales urbanos relacionados, por ejemplo, con el transporte, los residuos, las aguas residuales, la contaminación atmosférica y acústica y la calidad del agua potable.
2. Podrán optar a la ayuda, entre otras, las actividades siguientes:
- apoyo a la elaboración de políticas, planes y estrategias de desarrollo sostenible nacionales, regionales y locales,
 - acciones destinadas a potenciar las capacidades institucionales y operativas a nivel nacional, regional y local de los agentes del proceso de desarrollo: el gobierno, las organizaciones no gubernamentales, el sector privado, la sociedad civil y los pueblos indígenas,
 - proyectos piloto realizados *in situ*, en particular los que recurran a tecnologías ecológicas adaptadas a los condicionantes y a las necesidades locales,
 - creación de instrumentos para el desarrollo sostenible, por ejemplo instrumentos relacionados con el comercio, como sistemas de etiquetado y certificación e iniciativas de comercio ecológico,
 - apoyo al desarrollo y utilización de instrumentos de evaluación ambiental en el ámbito de la preparación y la aplicación de políticas, estrategias, programas y proyectos,
 - formulación de orientaciones y elaboración de manuales operativos destinados a fomentar el desarrollo sostenible y la integración de la dimensión ambiental,
 - sensibilización de las poblaciones locales y de los principales agentes del proceso de desarrollo y de la cooperación para el desarrollo por lo que respecta a las implicaciones del desarrollo sostenible, en particular mediante campañas de información y acciones de formación,
 - elaboración de inventarios y actividades contables y estadísticas, con objeto de mejorar la calidad de los indicadores y los datos estadísticos relativos al medio ambiente.
3. En la selección, preparación, ejecución y evaluación de las actividades se prestará una atención especial a:
- la contribución al objetivo global de la erradicación de la pobreza,
 - las iniciativas locales que incluyan medidas innovadoras tendentes al desarrollo sostenible,
 - la implicación activa y el apoyo y titularidad de las poblaciones locales, incluidas las comunidades indígenas,
 - las funciones, conocimientos, perspectivas y contribuciones específicos de las mujeres o muchachas y de los hombres o muchachos en la gestión y utilización sostenibles de los recursos naturales,
 - la posibilidad de integración en el contexto más amplio de las políticas y de los programas comunitarios de cooperación para el desarrollo,
 - la internalización de los costes ambientales, también mediante instrumentos económicos,
 - la contribución a la intensificación de la cooperación regional en el ámbito del desarrollo sostenible.

El aprovechamiento de la experiencia adquirida y la difusión de los resultados de las actividades realizadas serán elementos esenciales de la aplicación del presente Reglamento, en particular en lo que respecta al apoyo a la aplicación de los acuerdos internacionales sobre el medio ambiente.

Artículo 4

Entre los socios copartícipes en la cooperación que podrán recibir ayuda con arreglo al presente Reglamento figuran las organizaciones internacionales, los Estados, las regiones y los organismos regionales, los servicios descentralizados, los organismos públicos, los agentes económicos y las empresas del sector privado, las cooperativas, las comunidades locales, las organizaciones no gubernamentales y las asociaciones representativas de las poblaciones locales, en particular de las poblaciones indígenas.

Artículo 5

1. La financiación comunitaria podrá abarcar estudios, asistencia técnica, educación, formación u otros servicios, suministros y obras, fondos para pequeñas subvenciones, estimaciones, auditorías y misiones de evaluación y control. Podrá incluir, dentro de los límites establecidos anualmente por la autoridad presupuestaria, los gastos de asistencia técnica y administrativa de la Comisión y del beneficiario para actividades que no sean actividades permanentes de la administración pública y que estén relacionadas con la identificación, preparación, gestión, seguimiento, auditoría y control de los programas y proyectos.

Podrá cubrir tanto los gastos de inversión relacionados con una actividad específica, con excepción de la compra de bienes inmuebles, como los gastos corrientes (incluidos los gastos de administración, mantenimiento y funcionamiento).

Con la salvedad de los programas de formación, educación e investigación, los gastos corrientes, como norma general, sólo podrán ser cubiertos durante la fase de lanzamiento de las actividades, y tal cobertura disminuirá progresivamente.

2. Para cada actividad de cooperación se solicitará una contribución de los socios copartícipes en la cooperación contemplados en el artículo 4. La contribución solicitada dependerá de las posibilidades de los socios y de las características de cada actividad.

3. Podrán buscarse posibilidades de cofinanciación con otros donantes, en particular con los Estados miembros y las organizaciones internacionales interesadas. En este caso, se procurará establecer una coordinación con las medidas tomadas por otros donantes.

4. Se tomarán las medidas necesarias para destacar el carácter comunitario de la asistencia proporcionada en virtud del presente Reglamento.

5. Para conseguir los objetivos de coherencia y complementariedad previstos por el Tratado y a fin de garantizar la máxima eficacia de todas estas actividades, la Comisión, en colaboración con los Estados miembros, adoptará todas las medidas de coordinación necesarias, en especial:

- a) el intercambio y análisis sistemáticos de información sobre las actividades financiadas o cuya financiación esté siendo considerada por la Comunidad y los Estados miembros;
- b) la coordinación *in situ* de estas actividades mediante reuniones periódicas e intercambios de información entre los representantes de la Comisión y de los Estados miembros en los países beneficiarios.

6. Con el fin de que las actividades tengan el mayor impacto posible a nivel mundial, nacional y local, la Comisión, en colaboración con los Estados miembros, tomará todas las iniciativas necesarias para garantizar una buena coordinación y una estrecha colaboración, en especial por lo que se refiere al intercambio de información, con los socios copartícipes en la cooperación, los donantes de fondos y otros organismos internacionales interesados, en particular los del sistema de las Naciones Unidas.

Artículo 6

La asistencia financiera con arreglo al presente Reglamento adoptará la forma de subvenciones.

Artículo 7

La dotación financiera para la aplicación del presente Reglamento durante el período de 2000 a 2006 será de 50,4 millones de euros.

La autoridad presupuestaria autorizará los créditos anuales dentro de los límites de las perspectivas financieras.

Artículo 8

1. La Comisión se encargará de la evaluación, la toma de decisiones respecto de la financiación y la administración de las actividades contempladas por el presente Reglamento con arreglo a los procedimientos presupuestarios y de otra índole vigentes, y en particular los que se establecen en el Reglamento financiero aplicable al presupuesto general de la Unión Europea.

2. Cada año la Comisión adoptará, con arreglo al procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo 9, las directrices estratégicas y las prioridades de ejecución de las actividades que vayan a llevarse a cabo durante el año siguiente.

3. La Comisión adoptará, según el procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo 9, las decisiones relativas a las subvenciones de 2 o más millones de euros por actividad financiada en virtud del presente Reglamento.

4. La Comisión informará sucintamente al comité contemplado en el apartado 1 del artículo 9 sobre cualquier decisión de financiación que tenga intención de adoptar en relación con subvenciones de menos de 2 millones de euros para actividades cubiertas por el presente Reglamento. La información deberá facilitarse a más tardar una semana antes de la fecha de adopción de la decisión.

5. La Comisión estará habilitada para aprobar cualquier compromiso suplementario necesario para la cobertura de sobrecostos, previstos o reales, o necesidades adicionales en relación con las actividades, siempre que esos sobrecostos o necesidades adicionales sean inferiores o iguales al 20 % del compromiso inicial fijado por la decisión de financiación.

6. Todos los convenios o contratos de financiación celebrados con arreglo al presente Reglamento dispondrán que la Comisión y el Tribunal de Cuentas podrán proceder a controles *in situ* según las modalidades habituales definidas por la Comisión en el marco de las disposiciones vigentes, en particular las del Reglamento financiero aplicable al presupuesto general de la Unión Europea.

7. Cuando las acciones sean objeto de convenios de financiación entre la Comunidad y el país beneficiario, se establecerá en ellos que la Comunidad no financiará el pago de impuestos, derechos ni gravámenes de otro tipo.

8. La participación en las licitaciones y en la adjudicación de contratos estará abierta en igualdad de condiciones a todas las personas físicas y jurídicas de los Estados miembros y del país beneficiario; podrá extenderse a otros países en desarrollo y, en casos excepcionales debidamente justificados, a otros terceros países.

9. Los suministros serán originarios de los Estados miembros, del país beneficiario o de otros países en desarrollo. En casos excepcionales, justificados por las circunstancias, los suministros podrán ser originarios de otros países.

10. Se prestará especial atención a:

- tratar de obtener una buena relación coste-eficacia y unos efectos sostenibles de la actividad,
- la definición clara y la supervisión de los objetivos e indicadores de realización de todas las actividades.

Artículo 9

1. La Comisión estará asistida por el Comité responsable en materia de desarrollo que corresponda según criterios geográficos, denominado en lo sucesivo «el Comité».

2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, serán de aplicación los artículos 4 y 7 de la Decisión 1999/468/CE, observando lo dispuesto en su artículo 8.

El plazo a que se hace referencia en el apartado 3 del artículo 4 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en un mes.

3. El Comité aprobará su reglamento interno.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en ...

Por el Parlamento Europeo

La Presidenta

Artículo 10

1. A más tardar el 1 de septiembre siguiente al cierre de cada ejercicio presupuestario, la Comisión presentará un informe anual al Parlamento Europeo y al Consejo, que comprenderá un resumen de las actividades financiadas durante ese ejercicio y una evaluación de la aplicación del presente Reglamento durante el ejercicio.

El resumen incluirá, en particular, información sobre el número y las características de las actividades financiadas, los socios copartícipes en la cooperación y los países afectados. El informe indicará también el número de evaluaciones externas efectuadas con respecto a actividades específicas.

2. La Comisión procederá regularmente a una evaluación de las actividades financiadas por la Comunidad con el fin de determinar si se han logrado los objetivos perseguidos y de establecer directrices para mejorar la eficacia de futuras actividades. La evaluación tendrá en cuenta las opiniones de los beneficiarios, incluidas las poblaciones que dependen de los bosques y las comunidades locales. La Comisión presentará al Comité previsto en el apartado 1 del artículo 9 un resumen de las evaluaciones realizadas. Los informes de evaluación estarán a disposición de los Estados miembros, del Parlamento Europeo y de otras partes interesadas.

3. La Comisión informará a los Estados miembros, a más tardar un mes después de su decisión, de las actividades aprobadas, precisando su coste y sus características, los países afectados y los socios copartícipes en la cooperación.

4. Los servicios de la Comisión publicarán una guía de financiación en la que se precisarán las orientaciones y criterios aplicables para la selección de las actividades, y la remitirán a las partes interesadas, incluidas las delegaciones de la Comisión en los países afectados.

Artículo 11

1. El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable hasta el 31 de diciembre de 2006.

2. Cuatro años después de la entrada en vigor del presente Reglamento, la Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo una evaluación global de las actividades financiadas por la Comunidad de conformidad con el presente Reglamento, en el contexto de la política comunitaria general de cooperación para el desarrollo, así como propuestas relativas al futuro del presente Reglamento, incluida su posible modificación o derogación.

Por el Consejo

El Presidente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DEL CONSEJO

I. INTRODUCCIÓN

1. El 28 de enero de 1999 la Comisión presentó al Consejo una propuesta de Decisión, basada en los artículos 175 y 179 del Tratado CE (antiguos artículos 230 S y 130 W) por la que se establecen los objetivos y procedimientos para acciones financiadas con cargo a la actual línea presupuestaria B7-6 2 0 0, «Medio ambiente y cooperación al desarrollo».
2. El Parlamento Europeo dictaminó en primera lectura el 5 de mayo de 1999.
3. Se solicitaron dictámenes al Comité Económico y Social y al Comité de las Regiones. El primero emitió el suyo el 7 de julio de 1999 y el segundo informó al Consejo, por carta fechada el 25 de octubre de 1999, de que no tiene intención de formular dictamen alguno sobre la propuesta de Reglamento.
4. Teniendo presente el dictamen del Parlamento Europeo y la posición de la Comisión sobre el mismo, el Grupo del Consejo llegó a un acuerdo sobre un proyecto de Posición común que tiene en cuenta determinados cambios como consecuencia de la entrada en vigor del Tratado de Amsterdam.
5. El 16 de diciembre de 1999, el Consejo aprobó su Posición común de conformidad con el artículo 251 del Tratado CE.

II. OBJETO DE LA PROPUESTA

El objeto de la propuesta es asegurar la continuidad de las acciones realizadas con arreglo al Reglamento (CE) n° 722/97 del Consejo, después de que expire éste el 31 de diciembre de 1999. La propuesta adopta la forma de un programa plurianual destinado a fomentar medidas internacionales que contribuyan a integrar efectivamente el aspecto medioambiental en la cooperación al desarrollo.

III. ANÁLISIS DE LA POSICIÓN COMÚN

1. Observaciones generales

- 1.1. El Consejo ha podido aceptar un importante número de las enmiendas propuestas por el Parlamento Europeo (véase el punto 2.3). En aquellos casos en que la Comisión y el Consejo no pudieron aceptar las enmiendas del Parlamento o parte de las mismas ello se debió normalmente a una o varias de las siguientes causas:
 - los numerosos detalles sobre temas y actividades que ya se habían abordado en otras partes del Reglamento o de las que se pensaba que sobrecargarían su estructura y equilibrio sin por ello completarlo,
 - otras enmiendas que se estimaban incluidas en la versión original de la propuesta de Reglamento,
 - citas o detalles sobre diversos documentos normativos y actos jurídicos diversos que se estimaron innecesarios para los fines del Reglamento,

- enmiendas sobre la interpretación del ámbito de aplicación del Reglamento por considerarse demasiado amplias o demasiado restrictivas,
- enmiendas no conformes con la redacción o prácticas habituales de reglamentos similares,
- enmiendas no suficientemente claras, innecesarias, inviables o demasiado restrictivas,
- temas de gestión que son competencia de la Comisión.

- 1.2. En su Posición común, el Consejo ha aprobado el fondo y el texto de la propuesta de la Comisión con las excepciones que se enumeran en el punto 2.2 *infra*. En el apartado 2 del artículo 8 del proyecto de Posición común, el Consejo estimó conveniente añadir un nuevo cometido a la reunión de los comités conjuntos (según el procedimiento de comitología establecido en el artículo 9) con vistas a la aprobación de las orientaciones estratégicas y las prioridades anuales para centrarse en un enfoque estratégico.

2. Observaciones específicas

2.1. Base jurídica

En su Posición común el Consejo estima que la base jurídica más adecuada teniendo presentes el objetivo y el contenido de la propuesta es la misma base jurídica que la Comisión presentó en su propuesta, es decir los artículos 175 y 179 del Tratado CE (antiguos artículos 130 S y 130 W).

2.2. Enmienda de la propuesta de la Comisión introducidas por el Consejo

2.2.1. Duración del programa

En lo que respecta a la duración del Reglamento, el Consejo ha optado por un período de siete años (2000-2006) que corresponde al período para el que se han fijado las perspectivas financieras. El informe de evaluación de la Comisión deberá presentarse cuatro años después de la entrada en vigor del Reglamento e incluirá sugerencias sobre el futuro del Reglamento.

2.2.2. Financiación

Por tratarse de un programa de siete años, el importe financiero de referencia se ha fijado en 50,4 millones de euros, como resultado de los créditos del proyecto de presupuesto de 2000, que son de 8 millones de euros al año. Esta cifra se ha reducido en un 10 % para tener en cuenta la decisión del Consejo de presupuesto del mes de julio sobre los gastos de la categoría 4. Al introducir este importe indicativo el Consejo ha tenido parcialmente en cuenta la enmienda 52 del Parlamento Europeo.

2.2.3. Comitología (artículo 9)

El Consejo ha cambiado el procedimiento de comité para que las competencias del comité se ejerzan por el procedimiento del comité de gestión, según se establece en la Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión. El Consejo estima que ese procedimiento de comité garantizará la máxima coordinación con las acciones de los Estados miembros, lo que contribuirá a la necesaria complementariedad.

Además, la Comisión presentará un documento anual sobre orientaciones y prioridades estratégicas al comité geográficamente pertinente, que aprobará el documento de acuerdo con el procedimiento de comité de gestión.

2.3. Enmiendas del Parlamento Europeo

2.3.1. Enmiendas del Parlamento Europeo adoptadas por el Consejo

El Consejo adoptó en su totalidad las 28 enmiendas adoptadas por la Comisión y en su fondo la primera parte de la enmienda 52 propuesta por el Parlamento.

2.3.2. Enmiendas del Parlamento no adoptadas por el Consejo

Aparte de las enmiendas no adoptadas por la Comisión, el Consejo no pudo aceptar otras enmiendas debido a que no fue posible llegar a la necesaria unanimidad.

IV. CONCLUSIONES

El Consejo estima que su Posición común constituye un texto equilibrado para garantizar la continuación de las acciones aplicadas en virtud del Reglamento (CE) nº 722/97, tras la conclusión del período de vigencia del mismo el 31 de diciembre de 1999. Refleja la necesidad de integrar las cuestiones medioambientales en la política de cooperación al desarrollo y de asistir a la Comunidad en el cumplimiento de sus compromisos jurídicos y políticos relacionados con la protección del medio ambiente en el contexto del desarrollo sostenible.

POSICIÓN COMÚN (CE) Nº 14/2000**aprobada por el Consejo el 16 de diciembre de 1999****con vistas a la adopción del Reglamento (CE) nº .../2000 del Parlamento Europeo y del Consejo, de ..., por el que se establecen medidas destinadas a promover la conservación y la gestión sostenible de los bosques tropicales y de otro tipo en los países en desarrollo**

(2000/C 64/03)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, sus artículos 175 y 179,

Vista la propuesta de la Comisión⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social⁽²⁾,

Prevía consulta al Comité de las Regiones,

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado⁽³⁾,

Considerando lo siguiente:

- (1) Los bosques tienen diversas funciones y utilidades para la humanidad y pueden contribuir al logro de objetivos de la Comunidad en materia de desarrollo y medio ambiente, como la lucha contra la pobreza, el desarrollo económico y social sostenible y la protección del medio ambiente.
- (2) El Parlamento Europeo ha expresado en numerosas resoluciones su preocupación por la destrucción de los bosques y por sus consecuencias para las poblaciones que dependen de ellos, en particular las poblaciones indígenas.
- (3) En respuesta a la petición del Parlamento Europeo formulada en su Resolución sobre una estrategia de la Unión Europea para el sector forestal⁽⁴⁾, la Comisión ha adoptado una Comunicación titulada «Bosques y desarrollo: el enfoque CE», en la que se define una estrategia para una acción comunitaria destinada a fomentar la conservación y la gestión sostenible de los bosques en los países en desarrollo.

- (4) Los objetivos de esta estrategia deben perseguirse en el marco de una política general de la Comunidad destinada a promover la conservación y la utilización sostenible de los bosques de cualquier zona geográfica o climática.
- (5) La Comunidad y sus Estados miembros son signatarios de la Declaración de Río y del programa de acción Programa 21 y se adhieren a la resolución del período extraordinario de sesiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre medidas para la continuación de la ejecución del Programa 21.
- (6) La Comunidad y sus Estados miembros son miembros de la Organización Mundial del Comercio y Partes en acuerdos multilaterales sobre medio ambiente, en particular el Convenio marco sobre la diversidad biológica, la Convención marco sobre el cambio climático y la Convención de lucha contra la desertificación; por ello, se han comprometido a tener en cuenta las responsabilidades comunes, pero diferenciadas, de los países desarrollados y los países en desarrollo en relación con esos temas.
- (7) En su período extraordinario de sesiones de 1997, la Asamblea General de las Naciones Unidas hizo suyas las propuestas de acción formuladas en el marco del Grupo intergubernamental sobre los bosques (IPF), propuestas que la Comunidad y sus Estados miembros están firmemente decididos a aplicar.
- (8) El Reglamento (CE) nº 3062/95 del Consejo, de 20 de diciembre de 1995, sobre una actuación en favor de los bosques tropicales⁽⁵⁾ definió un marco para la ayuda comunitaria en este ámbito; dicho Reglamento era aplicable hasta el 31 de diciembre de 1999. La experiencia adquirida durante la aplicación de dicho Reglamento debe reflejarse en el presente Reglamento.
- (9) En su Resolución de 30 de noviembre de 1998, el Consejo reconoció el papel de las poblaciones indígenas en la gestión del medio ambiente, en particular por lo que se refiere a la conservación y la utilización sostenible de los bosques en los países en desarrollo.

⁽¹⁾ DO C 87 de 29.3.1999, p. 97.

⁽²⁾ DO C 258 de 10.9.1999, p. 13.

⁽³⁾ Dictamen del Parlamento Europeo de 5 de mayo de 1999 (DO C 279 de 1.10.1999, p. 184), Posición común del Consejo de 16 de diciembre de 1999 y Decisión del Parlamento Europeo de ... (no publicada aún en el Diario Oficial).

⁽⁴⁾ DO C 55 de 24.2.1997, p. 22.

⁽⁵⁾ DO L 327 de 30.12.1995, p. 9.

- (10) Conviene completar los instrumentos financieros de que dispone actualmente la Comunidad para apoyar la conservación y el desarrollo sostenible de los bosques.
- (11) Conviene tomar disposiciones para financiar las acciones contempladas en el presente Reglamento.
- (12) El Presente Reglamento prevé, para todo el período de vigencia del programa que establece, una dotación financiera que constituirá, con arreglo al punto 33 del Acuerdo interinstitucional de 6 de mayo de 1999 entre el Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión sobre la disciplina presupuestaria y la mejora del procedimiento presupuestario⁽¹⁾, la referencia privilegiada para la autoridad presupuestaria en el marco del procedimiento presupuestario anual.
- (13) Conviene establecer las normas detalladas de ejecución, y en particular la forma de intervención, los socios copartícipes en la cooperación y el procedimiento de adopción de decisiones.
- (14) Las medidas necesarias para la ejecución del presente Reglamento deben ser aprobadas con arreglo a lo dispuesto en la Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión⁽²⁾,

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La Comunidad proporcionará su ayuda financiera y los conocimientos técnicos apropiados con el fin de promover la conservación y la gestión sostenible de los bosques tropicales y de otro tipo en los países en desarrollo de modo que los bosques puedan cumplir las funciones económicas, sociales y ambientales que se esperan de ellos en el plano local, nacional y mundial.

La ayuda y los conocimientos técnicos proporcionados con arreglo al presente Reglamento completarán y reforzarán los proporcionados a través de otros instrumentos de la cooperación para el desarrollo.

Artículo 2

A efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- «bosques tropicales y de otro tipo», denominados en lo sucesivo «los bosques», los ecosistemas forestales naturales y seminaturales, primarios o secundarios, las formaciones forestales cerradas o abiertas, en climas tanto secos como semiáridos y húmedos;
- «conservación», todas las actividades destinadas a preservar y repoblar los bosques, y específicamente las destinadas a

proteger o restablecer la diversidad biológica y las funciones ecológicas del ecosistema forestal de que se trate y, al mismo tiempo, a preservar en la mayor medida posible su utilidad presente y futura para la humanidad, y en particular para las poblaciones que dependen de los bosques;

- «gestión sostenible de los bosques», la gestión y utilización de los bosques y de los terrenos arbolados de un modo y con una intensidad tales que conserven su diversidad biológica, su productividad, su capacidad de regeneración, su vitalidad y su capacidad de cumplir, en el presente y en el futuro, las funciones ecológicas, económicas y sociales pertinentes, a escala local, nacional y mundial, sin causar perjuicio alguno a otros ecosistemas;
- «desarrollo sostenible», la mejora de la calidad de vida y del bienestar de las poblaciones afectadas, dentro de los límites de la capacidad de los ecosistemas, a través del mantenimiento del patrimonio natural y su diversidad biológica en beneficio de las generaciones presentes y futuras;
- «poblaciones que dependen de los bosques», las poblaciones indígenas que habiten en el bosque o lo consideren su hábitat tradicional y cualquier población que viva dentro o cerca de los bosques y cuya dependencia tradicional del bosque sea directa e importante.

Artículo 3

Las actividades que se llevan a cabo en virtud del presente Reglamento tenderán a:

- hacer que los bosques ocupen un lugar más importante en las políticas nacionales e integrar en la planificación del desarrollo políticas forestales basadas en la gestión sostenible de los bosques,
- promover la producción y utilización de la madera y de los productos forestales no derivados de la madera a partir de recursos gestionados de manera sostenible,
- contribuir a una evaluación adecuada de los recursos y servicios forestales.

Artículo 4

1. Las actividades que se llevan a cabo en virtud del presente Reglamento se centrarán en particular en:

- a) el establecimiento de marcos de acción nacionales e internacionales adecuados en materia de política forestal basados en una evaluación realista de los bosques, que incluyan elementos como la ordenación territorial, el comercio equitativo de productos forestales obtenidos según los principios de la gestión sostenible, medidas jurídicas y fiscales, el desarrollo institucional, la ayuda al sector privado y el fomento del desarrollo autónomo de las poblaciones que dependen de los bosques para que decidan las características de su desarrollo social, económico y cultural. Estos marcos de acción tendrán en cuenta otras políticas sectoriales que repercuten en los bosques, así como los intereses y derechos consuetudinarios de las poblaciones que dependen de los bosques;

⁽¹⁾ DO C 172 de 18.6.1999, p. 1.

⁽²⁾ DO L 184 de 17.7.1999, p. 23.

- b) la conservación y la recuperación de bosques que se consideren importantes debido a su gran valor ecológico, en especial su valor para la conservación de la diversidad biológica, o debido al papel que desempeñan a nivel local y mundial en aspectos como la protección de cuencas hidrográficas o la prevención de la erosión de los suelos y del cambio climático;
- c) la gestión y la utilización sostenibles de los bosques, para producir beneficios económicos, sociales y ambientales, y en particular la certificación de los bosques (teniendo en cuenta las diferentes condiciones de gestión de las zonas forestales grandes y pequeñas), la obtención de madera y productos forestales no derivados de la madera en condiciones ecológicamente racionales y la regeneración natural y asistida de los bosques;
- d) la viabilidad económica de la gestión sostenible de los bosques, gracias a una utilización más eficiente de los productos forestales y a mejoras técnicas aportadas a las actividades de fases posteriores vinculadas al sector forestal, como la transformación y la comercialización, a pequeña y mediana escala, de madera y de productos forestales no derivados de la madera, la utilización sostenible de la madera como fuente de energía y el fomento de nuevas prácticas agrícolas que puedan sustituir a las que se basan en la tala de bosques;
- e) la obtención y gestión de conocimientos e información sobre los servicios y productos forestales, con el fin de proporcionar una base científica sólida para las actividades enumeradas en las letras a), b), c) y d).
2. Entre las actividades que podrán optar a financiación figuran proyectos piloto sobre el terreno, programas innovadores, estudios e investigaciones cuyos resultados contribuyan, además de a sus objetivos específicos, a la formulación, adaptación y mejor aplicación de las políticas forestales de la Comunidad y de los países asociados.
3. Se prestará especial atención a:
- fomentar la participación de empresas privadas con actitudes responsables desde el punto de vista ambiental y social en la cadena de transformación y comercialización de productos forestales, en el marco de políticas concertadas de desarrollo del sector privado y teniendo en cuenta los sistemas sociales existentes y las actividades económicas de las comunidades locales,
 - promover la participación directa en los países en desarrollo de socios copartícipes en la cooperación velando al mismo tiempo por que las intervenciones tengan una dimensión adecuada y por que los procedimientos administrativos estén adaptados a las posibilidades locales de gestión,
 - la participación tanto de las poblaciones que dependen de los bosques como de las comunidades locales en las actividades que se lleven a cabo con arreglo al presente Reglamento, teniendo en cuenta sus prioridades en cuanto al desarrollo y sus derechos económicos, sociales y culturales, entre otras cosas mediante el refuerzo de sus capacidades, con objeto de garantizar su plena participación en todos los procesos de adopción de decisiones,
 - el carácter sostenible de cualquier actividad que se proponga desde el punto de vista social, económico y medioambiental,
 - establecer flujos adecuados de coordinación e información entre la Comisión y los Estados miembros con objeto de garantizar la coherencia de las actividades en las regiones de que se trate,
 - los cometidos, conocimientos, perspectivas y contribuciones específicos de las mujeres adultas y jóvenes y de los hombres adultos y jóvenes en la gestión y utilización de los bosques.
4. Las prioridades se fijarán en función de lo siguiente:
- las necesidades de cada país, tal como se definen en las políticas regionales y nacionales de desarrollo y medio ambiente relativas a los bosques, teniendo en cuenta los planes forestales nacionales y las necesidades locales, y
 - los objetivos de cooperación de la Comunidad definidos por la Comisión en los estudios estratégicos por países, elaborados de común acuerdo.
5. Las actividades que se realicen en virtud del presente Reglamento irán precedidas de evaluaciones de los efectos ambientales y socioculturales, que incluirán una evaluación de la coherencia de las operaciones previstas con las prioridades en materia de desarrollo de las poblaciones que dependen de los bosques y de las comunidades locales afectadas, y de un análisis de viabilidad financiera y económica. Irán precedidas asimismo de un intercambio transparente de información con las poblaciones que dependen de los bosques y las comunidades locales y estarán condicionadas al apoyo de éstas.
6. Las actividades que se realicen en virtud del presente Reglamento se coordinarán con los programas y actividades de carácter nacional e internacional en favor de la conservación y gestión sostenible de los bosques y podrán prestar apoyo a estos programas y actividades, en particular las propuestas de acción formuladas en el marco del proceso del Grupo intergubernamental sobre los bosques/Foro intergubernamental sobre los bosques (IPF/IFF).
7. En su caso, las actividades se llevarán a cabo en el marco de organizaciones regionales y programas de cooperación internacionales y fomentarán la elaboración de una política mundial de conservación y gestión sostenible de los bosques.

Artículo 5

Entre los socios copartícipes en la cooperación que podrán recibir ayuda con arreglo al presente Reglamento figuran las organizaciones internacionales, los Estados, las regiones y los organismos regionales, los servicios descentralizados, los organismos públicos, los agentes económicos y las empresas del sector privado, las cooperativas, las comunidades locales, las organizaciones no gubernamentales y las asociaciones que representen a las poblaciones locales, en especial a las poblaciones que dependen de los bosques.

Artículo 6

1. La financiación comunitaria podrá abarcar estudios, asistencia técnica, educación, formación u otros servicios, suministros y obras, fondos para pequeñas subvenciones, estimaciones, auditorías y misiones de evaluación y control. Podrá incluir, dentro de los límites establecidos anualmente por la autoridad presupuestaria, los gastos de asistencia técnica y administrativa de la Comisión y del beneficiario para actividades que no sean actividades permanentes de la administración pública y que estén relacionadas con la identificación, preparación, gestión, seguimiento, auditoría y control de los programas y proyectos.

Podrá cubrir tanto los gastos de inversión relacionados con una actividad específica, con excepción de la compra de bienes inmuebles, como los gastos corrientes (incluidos los gastos de administración, mantenimiento y funcionamiento).

Con la salvedad de los programas de formación, educación e investigación, los gastos corrientes, como norma general, sólo podrán ser cubiertos durante la fase de lanzamiento de las actividades, y tal cobertura disminuirá progresivamente.

2. Para cada actividad de cooperación se solicitará una contribución de los socios copartícipes en la cooperación contemplados en el artículo 5. La contribución solicitada dependerá de las posibilidades de los socios y de las características de cada actividad.

3. Podrán buscarse posibilidades de cofinanciación con otros donantes, en particular con los Estados miembros y las organizaciones internacionales interesadas. En este caso, se procurará establecer una coordinación con las medidas tomadas por otros donantes.

4. Se tomarán las medidas necesarias para destacar el carácter comunitario de la asistencia proporcionada en virtud del presente Reglamento.

5. Para conseguir los objetivos de coherencia y complementariedad previstos por el Tratado y a fin de garantizar la máxima eficacia de todas estas actividades, la Comisión, en colaboración con los Estados miembros, adoptará todas las medidas de coordinación necesarias, en especial:

- a) el intercambio y análisis sistemáticos de información sobre las actividades financiadas o cuya financiación esté siendo considerada por la Comunidad y los Estados miembros;
- b) la coordinación *in situ* de estas actividades mediante reuniones periódicas e intercambios de información entre los representantes de la Comisión y de los Estados miembros en los países beneficiarios.

6. Con el fin de que las actividades tengan el mayor impacto posible a nivel mundial, nacional y local, la Comisión, en colaboración con los Estados miembros, tomará todas las iniciativas necesarias para garantizar una buena coordinación y una estrecha colaboración, en especial por lo que se refiere al intercambio de información, con los socios copartícipes en la cooperación, los donantes de fondos y otros organismos internacionales interesados, en particular los del sistema de las Naciones Unidas.

Artículo 7

La asistencia financiera con arreglo al presente Reglamento adoptará la forma de subvenciones.

Artículo 8

La dotación financiera para la aplicación del presente Reglamento durante el período 2000-2006 será de 63 millones de euros.

La autoridad presupuestaria autorizará los créditos anuales dentro de los límites de las perspectivas financieras.

Artículo 9

1. La Comisión se encargará de la evaluación, la toma de decisiones respecto de la financiación y la administración de las actividades contempladas por el presente Reglamento con arreglo a los procedimientos presupuestarios y de otra índole vigentes, y en particular los que se establecen en el Reglamento financiero aplicable al presupuesto general de la Unión Europea.

2. Cada año la Comisión adoptará, con arreglo al procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo 10, las directrices estratégicas y las prioridades de ejecución de las actividades que vayan a llevarse a cabo durante el año siguiente.

3. La Comisión adoptará, según el procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo 10, las decisiones relativas a las subvenciones de 2 o más millones de euros por actividad financiada en virtud del presente Reglamento.

4. La Comisión informará sucintamente el comité contemplado en el apartado 1 del artículo 10 sobre cualquier decisión de financiación que tenga intención de adoptar en relación con subvenciones de menos de 2 millones de euros para actividades cubiertas por el presente Reglamento. La información deberá facilitarse a más tardar una semana antes de la fecha de adopción de la decisión.

5. La Comisión estará habilitada para aprobar cualquier compromiso suplementario necesario para la cobertura de sobrecostos, previstos o reales, o necesidades adicionales en relación con las actividades, siempre que esos sobrecostos o necesidades adicionales sean inferiores o iguales al 20 % del compromiso inicial fijado por la decisión de financiación.

6. Todos los convenios o contratos de financiación celebrados con arreglo al presente Reglamento dispondrán que la Comisión y el Tribunal de Cuentas podrán proceder a controles *in situ* según las modalidades habituales definidas por la Comisión en el marco de las disposiciones vigentes, en particular las del Reglamento financiero aplicable al presupuesto general de la Unión Europea.

7. Cuando las acciones sean objeto de convenios de financiación entre la Comunidad y el país beneficiario, se establecerá en ellos que la Comunidad no financiará el pago de impuestos, derechos ni gravámenes de otro tipo.

8. La participación en las licitaciones y en la adjudicación de contratos estará abierta en igualdad de condiciones a todas las personas físicas y jurídicas de los Estados miembros y del país beneficiario; podrá extenderse a otros países en desarrollo y, en casos excepcionales debidamente justificados, a otros terceros países.

9. Los suministros serán originarios de los Estados miembros, del país beneficiario o de otros países en desarrollo. En casos excepcionales, justificados por las circunstancias, los suministros podrán ser originarios de otros países.

10. Se prestará especial atención a:

- tratar de obtener una buena relación coste-eficacia y unos efectos sostenibles de la actividad,
- la definición clara y la supervisión de los objetivos e indicadores de realización de todas las actividades.

Artículo 10

1. La Comisión estará asistida por el Comité responsable en materia de desarrollo que corresponda según criterios geográficos, denominado en lo sucesivo «el comité».

2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, serán de aplicación los artículos 4 y 7 de la Decisión 1999/468/CE, observando lo dispuesto en su artículo 8.

El plazo a que se hace referencia en el apartado 3 del artículo 4 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en un mes.

3. El Comité aprobará su reglamento interno.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en ...

Por el Parlamento Europeo

La Presidenta

Artículo 11

1. A más tardar el 1 de septiembre siguiente al cierre de cada ejercicio presupuestario, la Comisión presentará un informe anual al Parlamento Europeo y al Consejo, que comprenderá un resumen de las actividades financiadas durante ese ejercicio y una evaluación de la aplicación del presente Reglamento durante el ejercicio.

El resumen incluirá, en particular, información sobre el número y las características de las actividades financiadas, los socios copartícipes en la cooperación y los países afectados. El informe indicará también el número de evaluaciones externas efectuadas con respecto a actividades específicas.

2. La Comisión procederá regularmente a una evaluación de las actividades financiadas por la Comunidad con el fin de determinar si se han logrado los objetivos perseguidos y de establecer directrices para mejorar la eficacia de futuras actividades. La evaluación tendrá en cuenta las opiniones de los beneficiarios, incluidas las poblaciones que dependen de los bosques y las comunidades locales. La Comisión presentará al Comité previsto en el apartado 1 del artículo 10 un resumen de las evaluaciones realizadas. Los informes de evaluación estarán a disposición de los Estados miembros, del Parlamento Europeo y de otras partes interesadas.

3. La Comisión informará a los Estados miembros, a más tardar un mes después de su decisión, de las actividades aprobadas, precisando su coste y sus características, los países afectados y los socios copartícipes en la cooperación.

4. Los servicios de la Comisión publicarán una guía de financiación en la que se precisarán las orientaciones y criterios aplicables para la selección de las actividades, y la remitirán a las partes interesadas, incluidas las delegaciones de la Comisión en los países afectados.

Artículo 12

1. El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable hasta el 31 de diciembre de 2006.

2. Cuatro años después de la entrada en vigor del presente Reglamento, la Comisión someterá al Parlamento Europeo y al Consejo una evaluación global de las actividades financiadas por la Comunidad en virtud del presente Reglamento en el contexto de la política general de cooperación para el desarrollo de la Comunidad, junto con propuestas relativas al futuro del presente Reglamento, incluida su posible modificación o derogación.

Por el Consejo

El Presidente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DEL CONSEJO

I. INTRODUCCIÓN

1. El 3 de febrero de 1999, la Comisión presentó al Consejo una propuesta de Reglamento basada en los artículos 175 y 179 del Tratado CE (antiguos artículos 130 S y 130 W), por el que se establecen los objetivos y procedimientos para acciones financiadas con cargo a la actual línea presupuestaria B7-6201 «Bosques tropicales».
2. El Parlamento Europeo dictaminó en primera lectura el 5 de mayo de 1999.
3. Se solicitaron dictámenes al Comité Económico y Social y al Comité de las Regiones. El Comité Económico y Social dictaminó el 7 de julio de 1999. El Comité de las Regiones comunicó al Consejo, mediante carta de 25 de octubre de 1999, que no tenía intención de dictaminar sobre la propuesta de Reglamento.
4. Teniendo presente el dictamen del Parlamento Europeo y la posición de la Comisión sobre el mismo, el Grupo del Consejo llegó a un acuerdo sobre un proyecto de Posición común que tiene en cuenta determinados cambios como consecuencia de la entrada en vigor del Tratado de Amsterdam.
5. El 16 de diciembre de 1999, el Consejo aprobó su Posición común de conformidad con el artículo 251 del Tratado CE.

II. OBJETIVO DE LA PROPUESTA

La propuesta tiene por objeto garantizar la continuación de las acciones realizadas en virtud del Reglamento (CE) nº 3062/99, de 20 de diciembre de 1995, después de que expire el 31 de diciembre de 1999. La propuesta adopta la forma de un programa plurianual cuyo objetivo es el fomento de medidas de nivel internacional para contribuir a la conservación y la gestión sostenible de los bosques tropicales y de otro tipo en los países en desarrollo.

III. ANÁLISIS DE LA POSICIÓN COMÚN

1. Observaciones generales

- 1.1. El Consejo ha podido aceptar un importante número de las enmiendas propuestas por el Parlamento Europeo (véase el punto 2.3). En aquellos casos en que la Comisión y el Consejo no pudieron aceptar las enmiendas del Parlamento o parte de las mismas ello se debió normalmente a una o varias de las siguientes causas:
 - las propuestas de procedimiento o administrativas no eran conformes con las formulaciones y los procedimientos habituales de reglamentos similares, entre ellos el Reglamento financiero,
 - constituían citas de actos jurídicos o de documentos de carácter político que se estimaron superfluos y que alargaban innecesariamente el texto,
 - se trataba de enmiendas que se estimó que no eran claras o que eran subjetivas o que repetían ideas expresadas en otras partes del Reglamento o en otras enmiendas aceptadas,

- se trataba de enmiendas que, de aceptarse, reducirían el objetivo y por ello la eficacia de las actividades contempladas en virtud del Reglamento,
- se trataba de enmiendas sobre aspectos de gestión que son competencia de la Comisión.

- 1.2. En su Posición común, el Consejo ha aprobado el fondo y el texto de la propuesta de la Comisión con las excepciones que se enumeran en el punto 2.2 *infra*. En el apartado 2 del artículo 9 del proyecto de Posición común, el Consejo estimó conveniente añadir un nuevo cometido a la reunión de los comités conjuntos (según el procedimiento de comitología establecido en el artículo 10) con vistas a la aprobación de las orientaciones estratégicas y las prioridades anuales para centrarse en un enfoque estratégico.

2. Observaciones específicas

2.1. Base jurídica

En su Posición común el Consejo estima que la base jurídica más adecuada teniendo presentes el objetivo y el contenido de la propuesta es la misma base jurídica que la Comisión presentó en su propuesta, es decir los artículos 175 y 179 del Tratado CE (antiguos artículos 130 S y 130 W).

2.2. Enmiendas de la propuesta de la Comisión introducidas por el Consejo

2.2.1. Duración del programa

En lo que respecta a la duración del Reglamento, el Consejo ha optado por un período de siete años (2000-2006) que corresponde al período para el que se han fijado las perspectivas financieras. El informe de evaluación de la Comisión deberá presentarse cuatro años después de la entrada en vigor del Reglamento e incluirá sugerencias sobre el futuro del Reglamento.

2.2.2. Financiación

Por tratarse de un programa de siete años, el importe de referencia financiero se ha fijado en 63 millones de euros, como resultado de los créditos del proyecto de presupuesto de 2000, que son de 10 millones de euros al año. Esta cifra se ha reducido en un 10 % para tener en cuenta la decisión del Consejo de presupuesto del mes de julio sobre los gastos de la categoría 4. Al introducir este importe indicativo el Consejo ha tenido parcialmente en cuenta la enmienda 34 del Parlamento Europeo.

2.2.3. Comitología (artículo 10)

El Consejo ha cambiado el procedimiento de comité para que las competencias del comité se ejerzan por el procedimiento del comité de gestión, según se establece en la Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión. El Consejo estima que ese procedimiento de comité garantizará la máxima coordinación con las acciones de los Estados miembros, lo que contribuirá a la necesaria complementariedad.

Además, la Comisión presentará un documento anual sobre orientaciones y prioridades estratégicas al comité geográficamente pertinente, que aprobará el documento de acuerdo con el procedimiento de comité de gestión.

2.3. **Enmiendas del Parlamento Europeo**

2.3.1. *Enmiendas del Parlamento Europeo adoptadas por el Consejo*

El Consejo adoptó en su totalidad las dieciocho enmiendas adoptadas por la Comisión y en su fondo la primera parte de la enmienda 34 propuesta por el Parlamento.

2.3.2. *Enmiendas del Parlamento no adoptadas por el Consejo*

Aparte de las enmiendas no adoptadas por la Comisión, el Consejo no pudo aceptar otras enmiendas debido a que no fue posible llegar a la necesaria unanimidad.

IV. **CONCLUSIONES**

El Consejo estima que su Posición común constituye un texto equilibrado para garantizar la continuación de las acciones aplicadas en virtud del Reglamento (CE) n° 3062/95, tras la conclusión del período de vigencia del mismo el 31 de diciembre de 1999. Refleja la necesidad de cumplir los compromisos de la Comunidad con la conservación y la gestión de los bosques tropicales y de otro tipo en el contexto del desarrollo sostenible.
